

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME JURÍDICO EN MATERIA C. Y PROCESAL
CIVIL EXPEDIENTE N° 00617-2017-0-1001-JR-CI-03 SOBRE:
NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y EN MATERIA PENAL Y
PROCESAL PENAL EXPEDIENTE N° 02865 – 2015-0–1001-
JR–PE–03 SOBRE: APROPACION ILICITA**

**INFORME PRESENTADO POR:
ANTONIO ALFREDO PINO ARIZMENDI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**MODALIDAD: TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL.**

**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZU**

CUSCO – PERÚ

2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: Informe Jurídico en materia C. y Procesal Civil Expediente N° 00617-2017-0-1001-JR-CI-03 Sobre: Nulidad de Acto Jurídico y en materia Penal y Procesal Penal expediente N° 02865-2015-0-1001-JR-PE-03 Sobre: Apropiación Inútil presentado por: Antonio A. Ereclito Anzures con DNI Nro.: 23850328 presentado por: con DNI Nro.: para optar el título profesional/grado académico de Abogado.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	<input checked="" type="checkbox"/>
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	<input type="checkbox"/>
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	<input type="checkbox"/>

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 28 de octubre de 2024



Firma

Post firma ERICSON Dolgado Otazu

Nro. de DNI 91523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259:399301862

NOMBRE DEL TRABAJO

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL E INFORME DE EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL. CORRE

AUTOR

Antonio Alfredo Pino Arizmendi

RECUENTO DE PALABRAS

18275 Words

RECUENTO DE CARACTERES

95439 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

72 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

222.5KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 28, 2024 10:55 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 28, 2024 10:57 AM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, tiene la finalidad de analizar, doctrinaria, normativa, jurisprudencial y valorativamente, dos expedientes judiciales, uno en materia Civil y Procesal Civil ya archivado o pasivo, llevado en vía del proceso de conocimiento y sentenciado en primera instancia; y otro expediente en materia Penal y Procesal Penal, llegado a ser sentenciado en juicio oral, En este caso debo indicar que el expediente en materia Civil y Procesal Civil, que se analizó es de un caso de Nulidad de Acto Jurídico, en vía del proceso de conocimiento cuyo número de expediente es: 00617 – 0 – 1001 – J R – CI – 03, llevado a cabo en el Tercer Juzgado Civil – Cusco – Sede - Central. Y el expediente en materia Penal y Procesal Penal, que me tocó analizar fue un caso de Delitos Contra el Patrimonio en su modalidad de Apropiación Ilícita, cuyo número es: 02865 – 2015 – 0 – 1001 – JR – 03, llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central Cusco. Cabe indicar que estos procesos son procesos, completos que tienen sentencias en primera instancia. De esta forma pongo a consideración del jurado examinador el presente trabajo de análisis de expediente en materia Civil y Penal, así mismo agradezco a toda la plana docente y administrativo. (familia jurídica), de la Escuela profesional: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Antonio Abad del Cusco; por su compromiso y vocación de servicio en la formación de profesionales en derecho.

Palabras clave: Demanda, nulidad, acto jurídico, falta de consentimiento, excepción por caducidad, auxilio judicial, sentencia, apelación infundada, Apropiación Ilícita, elementos de convicción, elementos objetivos, elementos subjetivos, conclusión anticipada, libertad suspendida, actor civil, reparación civil, rehabilitación consentida, archivo definitivo.

INDICE GENERAL

TITULO I: DESARROLLO EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

1.	DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	7
1.1.	Generalidades.	7
1.2.	Resumen de la demanda.	7
1.2	Resumen de la Demanda	7
1.3	Análisis Doctrinario Jurisprudencial Y Critico	11
1.3.1	Del Ejercicio y del Derecho de Acción	11
1.3.2.	Acto Jurídico.	13
1.3.3.	Nulidad Del Acto Jurídico.	13
1.3.4	Del Contrato de Compra- Venta	14
1.3.5.	De los Efectos de la Recisión y Resolución	16
1.3.6.	Pretensión de Nulidad del Acto Jurídico.	16
1.3.8	Los Medios Probatorios	18
2.8.	La Prescripción Para Interponer Nulidad del Acto Jurídico	19
2	Etapas Postularia del Proceso	19
2.1.	Análisis de la demanda	19
2.1.2.	Requisitos de la demanda	20
2.1.2.1	Requisitos de fondo:	20
2.1.2.2.	Requisitos de forma:	21
2.2	El Acta de Conciliación Extrajudicial	22
2.3.	La Calificación de la Demanda.	23
2.3.1.	La inadmisibilidad de la demanda.	23
2.3.2.	Improcedencia de la demanda	23

2.3.3. El auto admisorio de la demanda.	24
2.4. El emplazamiento de la demanda.	25
2.5. Sobre la excepción deducida por el demandado.	25
2.7. Medida Cautelar	26
2.8. Contestación a la Demanda	27
2.9. El Auto Relevante Que Resuelve Excepciones Y Saneamiento Procesal	30
2.10. Auxilio Judicial	31
3. Etapa Probatoria	32
3.1. Auto Relevante: de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio.	32
3.2. Fijación de Puntos Controvertidos	32
3.3. Admisión y Rechazo de Medios Probatorios	33
3.3. Audiencia De Pruebas (Acta de audiencia de pruebas)	35
3.4.1. Actuación de Los Medios Probatorios:	35
4. Etapa Decisoria.	36
4.1. Sentencia	36
5. Etapa Impugnatoria	38
5.1. Apelación De Sentencia	38
Conclusiones	40
Bibliografía	41
Resumen del Expediente Penal y Procesal Penal.	42

TITULO II. DESARROLLO EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, MODALIDAD: APROPIACIÓN ILÍCITA	43
1.1. Generalidades	43
1.2. Inicio Del Proceso Denuncia e Investigación Preliminar.	43
1.2.1. La Denuncia	44
1.2.2. Breve Resumen De La Denuncia	44
1.3. Ministerio Publico: Investigación Preliminar	48
2. Delitos Contra El Patrimonio.	49
2.1. Concepto de patrimonio	49
2.2.1. Apropiación Ilícita.	50
2.2.2. Descripción Legal O Tipo Penal.	51
2.2.3. Bien Jurídico Protegido.	51
2.2.4. Tipicidad Objetiva.	52
2.2.5. Sujetos.	52
2.2.6. Tipo Subjetivo.	52
2.2.7. Tentativa y consumación.	53
2.2.8. Agravantes.	54
3. Etapa De Investigación Preparatoria. Art. 334 CPP.	54
3.1. Disposición De Formalización de Investigación Preparatoria.	54
3.2. Análisis Legal de la investigación preliminar del presente caso.	55
3.3. Breve Resumen de La Disposición de Formalización.	56
3.4. Auto Que Formaliza El Proceso.	60
4. Solicitud de Constitución en Actor Civil.	61
5. Requerimiento Mixto: Sobreseimiento y Acusación (Etapa Intermedia)	61

5.1.	Requerimiento de Sobreseimiento.	63
5.2.	Requerimiento Acusatorio.	64
5.3.	Pronunciamiento Del Juzgado De Control De La Acusación.	65
6.	Juzgado Penal Unipersonal (Etapa de Juicio Oral)	67
6.1.	Acta De Audiencia Pública de Instalación a Juicio Oral.	68
6.2.	Audiencia De Juicio Oral.	68
6.3.	Auto que Inicia Ejecución de Sentencia.	70
	Conclusiones.	72
	Bibliografía.	73
		74

RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

En resumen, este informe jurídico, contiene el trabajo de análisis doctrinario jurisprudencial y valorativo del expediente en materia civil y procesal civil, signado con el código número: 00617-2017 – 0 – 1001 – J R – CI – 03, sobre Nulidad de Acto Jurídico llevado a cabo en el Tercer Juzgado Civil – Sede –Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco. caso de nulidad de Acto Jurídico, seguido por la demandante H. H B, contra el demandado G. M. J. E. Cuyo derecho de acción de la demandante tiene como principal pretensión la Nulidad del acto jurídico y accesoriamente la cancelación de la ficha Registral, por falta de consentimiento en la venta de la extensión, que aparece excedida a los solo 200m2, que era lo acordado para la venta, apareciendo en la escritura un área mayor, como vendido, todo a causa de su estado de ser analfabeta, quechua hablante y porque no recibido dinero alguno de esa venta. Así mismo se dieron todos los presupuestos materiales y procesales, para su admisión, así, como se presentaron cuestiones incidentales durante el proceso, como excepciones, medidas cautelares, peticiones de auxilio judicial, apelaciones, que son analizadas en sus respectivas etapas procesales, para que finalmente en la sentencia se resuelva infundado la pretensión de la demandante, en razón que el acto jurídico cumple con los requisitos de validez, establecidos por el art. 140 del C.C, motivando el derecho de impugnación de la demandante, siendo rechazado por el juez por no cumplir con las tasas judiciales, no obstante estar exonerado por acceder al derecho de auxilio judicial y dejando pasar tiempo y no cumplir con los plazos se declaró como consentida y ejecutoriada la sentencia, observándose en este caso una grave negligencia del abogado defensor, frente a su patrocinada.

Palabras clave: Demanda, nulidad, acto jurídico, falta de consentimiento, excepción caducidad, auxilio judicial, sentencia, apelación infundada.

TITULO I. DESARROLLO EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

1. DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1.1. GENERALIDADES

Como consta del **expediente N° 00617 – 2017 – 0 – 1001- JR – CI – 03**, obrante a fojas 20 – 23 en fecha 15/03/2017, la demandante **HURANCCA HUARHU BONIFACIA**, interpone demanda sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, en el 3er Juzgado Civil – Cusco – cede central, contra el demandado **GONZALES MOGROVEJO JOSE EDILBERTO**, en vía del proceso de conocimiento,

1.2. RESUMEN DE LA DEMANDA

La demandante después de apersonarse.

Identificándose con su DNI: 23844211, indicando su **domicilio real**, en la Asociación **Cruz Verde Qquehupay del distrito de Poroy, provincia y departamento del Cusco**, señalar domicilio procesal en la casilla electrónica SINOE 3493 y física 588, de la Corte Superior de Justicia del Cusco y el inmueble de la calle pampa del castillo N° 455 interior 1

1. La demandante en su petitorio, solicita la **Nulidad de Acto Jurídico**, consistente en una Escritura Pública, de fecha 1° de agosto del 2012, suscrita en la notaria de Alvis Montañez y la subsecuente cancelación de la Ficha Registral, partida número 02033677, con causal de nulidad por falta de pago del inmueble, falta de manifestación de voluntad, en la venta del área mayor de 1615 m2 y lesión en el precio. demanda interpuesta contra la a persona de **José Edilberto Gonzales Mogrovejo**, con **domicilio real en prolongación Av. Antonio Lorena L-6 del distrito de Santiago –provincia y departamento cusco**, para efectos de su notificación
2. La demandante en sus Fundamentos de Hecho:

En su primer fundamento: Alega que ella y su cónyuge: Prudencio Human Amachi, son campesinos analfabetos y que es cierto que, en la Notaria de Albi Montañez, han vendido un lote de terreno de 200m² en la suma de s/10,000.00 (diez mil soles), el primero de agosto del 2012, mediante una Escritura Pública N° 368 e inscritos en Registros Públicos SUNARP – Cusco. y de esta venta resulta que:

- **falta de pago:** Alega la demandante, que el comprador les ofreció pagar en fecha posterior el precio pactado de s/10,000.00 (diez mil soles), y que hasta la fecha no cumplió, por lo que deduce nulidad de Escritura Pública por falta de pago, que el comprador José Edilberto Gonzales Mogrovejo, era amigo de mi esposo, Prudencio Huamán Amache y que se ofrecido pagar entre agosto y setiembre del 2012 de la firma del contrato de c/v, la suma pactada, por el área de 200m² y que hasta la fecha no cumplió
- **aparece mayor área vendida:** La demandante alega que³ accedió al Certificado Registral Inmobiliario de Registros Públicos, en la que la transferencia a título de compra-venta a favor de José Edilberto Gonzales Mogrovejo, aparece con el 26.06 % o su equivalente a 0.1615 hectáreas, con relación al predio matriz de 0.62 hectáreas, alega la demandante, que no vendieron esta área, sino solo 200m².
- **falta de manifestación de voluntad:** La demandante alega, que los recurrentes ella y su esposo, no haber vendido esta área de 1615m², solamente fue de 200m²y que por esta no recibieron ninguna clase de pago hasta el momento, que en absoluto es una falta de manifestación de voluntad.
- **lesión en el precio:** La demandante alega, que no pago los s/10,000.00 por los 200m² y que obviamente por los 0.1615 m², que aparece fraudulentamente en la Escritura Pública, el precio debería ser mayor y es claro la existencia de lesión en el precio por esta área

supuestamente vendida. La demandante alega que en la escritura de compra- venta, dice el comprador haber pagado el año 2006, la misma que es completamente falso, nunca pago el precio del predio.

- **La demandante en su segundo fundamento** de hecho, también alega, que el comprador lo engaño, manifestando: “de que les pagare en los siguientes días el precio del terreno la suma de s/10,000.00 por los 200 metros y hasta la fecha no paga y en su Escritura Pública, aparece un área mayor de 200m², es decir 1615m², área que en ningún momento se le vendió, por cuya razón solicitan la nulidad total de la Escritura Pública, por haber una alteración en el área y no haber recibido el valor del precio del área vendido.
- **Así mismo en su tercer fundamento de hecho:** la demandante alega, que el notario hace constar en dicho instrumento, QUE EL COMPRADOR NO HA EXHIBIDO NINGUN MEDIO DE PAGO FINANCIERO, de que no consta la forma de pago o un Boucher de una entidad bancaria por el pago del inmueble vendido, requisito que se incumplió, más bien manifiesta que ya había pagado el precio del inmueble el año 2006, como los vendedores desconocen el idioma español y eran analfabetos el comprador los engaño, en el momento de la celebración del contrato debía haber un intérprete, sino más bien nombro dos testigos, para que firmen a ruego, por no saber firmar ni leer los vendedores.
- **La vendedora en su cuarto fundamento:** reitera los hechos de que el comprador los engaño, aprovechándose de sus condiciones de quechua hablantes, que desconocen el idioma castellano y de analfabetos, no les pago el precio acordado por los 200m² vendidos, alteración del área vendida de 200m² a 1615m², por lo que solicitan la Nulidad total de la Escritura Pública y la consecuente cancelación de la ficha registral de la SUNARP – CUSCO.

- **En su quinto fundamento, la demandante alega:** que conforme establece el artículo 219 del CC. Por falta de manifestación de voluntad, por falta de pago, y la alteración del área vendida, deviene en nulidad la Escritura Pública N° 368, por lo que debe declararse fundada la presente demanda con costas y costos.
 - **En su sexto fundamento la demandante alega:** que en estar exigiendo el pago al comprador los 10,000.00 por la fracción de los 200m², asechado con estos problemas su esposo falleció el 9 de octubre del 2013, que siguió sucesión intestada y que es la única heredera en representación de su esposo y debe nombrarse un curador procesal.
3. La demandante indica los FUNDAMENTOS DE DERECHO, en la que sostiene su pedido o su pretensión y son:
- Constitución Política del Estado y el art. 219 del Cód. C. y Cód. Procesal Civil.
4. **Vía procedimental:** la tramita en la vía del proceso de conocimiento.
5. **Monto del petitorio:** la demandante argumenta: que la presente no tiene apreciación económica.
6. **Pruebas:** La demandante ofrece los siguientes medios probatorios:
- Escritura Pública de compra-venta.
 - Certificado Registral inmobiliario.
 - Sucesión Intestada.
 - Certificado de defunción de su cónyuge: Prudencio Huamán Amachi.
 - Indicando que se curse oficio al notario Reynaldo Alvis, para que remita con este fin la minuta de su legajo.
 - Copia del DNI de la demandante, tasa judicial (dos cédulas de notificación).

- Certificado de habilidad del abogado.

7. La demandante concluye su pedido: invoca se admita a trámite de Ley con costos y costas, habilite hora y fecha para su notificación.

8 Fecha: 13 marzo del 2017.

9. Firmas: Firma el abogado defensor, **Félix Luna Hucarpuma**, encima de su sello donde indica **dirección pampa del castillo, 455. Of. 1 y Registro CAC.1755.**

- Así como aparece la huella digital de la demandante y encima de esta su nombre completo en manuscrito.

1.3. ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y CRITICO

1.3.1. DEL EJERCICIO Y DEL DERECHO DE ACCIÓN

En este proceso de Nulidad de Acto Jurídico, la demandante ejercita su potestad de su derecho de acción mediante la interposición de la demanda, con la pretensión de hacer anular el acto jurídico del contrato de compra-venta de una fracción de inmueble por falta de consentimiento en el área vendida (desconocimiento o falta de información) y por el no pago del precio del área inicialmente pactada que era 200m².

El derecho de acción es un derecho fundamental en el ámbito del derecho procesal en este caso civil, que tiene una persona para acudir a los tribunales o autoridades judiciales, y solicitar la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo al debido proceso con la finalidad de solucionar y darle una solución a sus intereses vulnerados o una incertidumbre jurídica mediante un remedio procesal o una solución justa de acuerdo a derecho. Para Gozaini. “La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo, (es decir aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial),

que ejercitado otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (Gozáini, 1992, págs. 102-103) .

Según Montero Aroca, la acción es “el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, para interponer pretensiones o para oponerse a ellos. (Aroca, 1979, pág. 151).

Así mismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil del Perú (2014, art.I); literalmente señala: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus intereses con sujeción al debido proceso” **(CPC, art. I, pág. 456)**.

Es así como se señala en el primer art. Del Código procesal Civil, respecto a la Tutela Jurisdiccional efectiva, que es un derecho de todo justiciable amparado por la Constitución Política del Estado, para ejercer la defensa de sus intereses de acuerdo con el debido proceso.

El artículo 2° del Cód. Procesal Civil, Ejercicio y Alcances de la acción. Establece: “por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica” **(CODIGO PROCESAL CIVIL, 2014, art. 2°, pág. 461)**

Por lo tanto, el derecho de acción es un derecho de petición establecida en el artículo 12° inc. 20 de nuestra Constitución o carta magna del Estado, de tal modo que el derecho de acción es el derecho o la potestad subjetiva de acudir o pedir al Estado la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo al debido proceso con la finalidad obtener una solución a intereses vulnerados y protegidos legalmente. Siendo en este caso la demanda ese instrumento, acto jurídico procesal, mediante el cual se interpone una pretensión en ejercicio del derecho de acción.

1.3.2 DEL ACTO JURÍDICO

Missineo, define por su parte el acto jurídico, como “un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el derecho” (Messineo, 1979, pág. 332).

La definición legal del Acto Jurídico la encontramos en el libro II, título I, del Cód. Civil. En el art. 140.- **Definición y Elementos de valides**. Que literalmente prescribe: “el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, para su validez se requiere:

- Agente capaz.
- Objeto física y jurídicamente posible.
- Fin lícito.
- observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad” (CPC, 2014, art. 140, pág. 63)

JURISPRUDENCIA.

Dentro de nuestra jurisprudencia se señala que: “Los Actos Jurídicos, como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes, pueden ser objeto de invalidación, cuando falta a los mismos el consentimiento o algunos de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140 del código Civil” (Cas. N° 2068 - Cusco. (2002). El Peruano, 02 de mayo, 2002, pág. 8695).

1.3.3. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Las causales de nulidad del acto jurídico, están prescritas en el (código procesal civil. Que literalmente prescribe: que el acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el art. 1358.
3. Cuando su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma absoluta bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la Ley lo declara nulo.
8. En el caso del art. V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

(CODIGO PROCESAL CIVIL, 2014, art. 219, pág. 79)

También es importante conocer que es el contrato de COMPRA- VENTA, para poder conocer su naturaleza jurídica,

1.3.4. DEL CONTRATO DE COMPRA- VENTA

Leopoldo Aguilar Carbajal, define la compra-venta de la siguiente manera: “Es el contrato por virtud del cual una parte llamada vendedor, se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto en dinero” (Carbajal, 2008, pág. 75).

Así mismo encontramos en el libro VII, Fuentes de las Obligaciones, sección II, contratos nominados una definición legal del contrato de compra-venta, en el art. 1529 del Cód. Civil que dice: “por la compra- venta, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”

ANALIZANDO:

Analizando la demanda de Nulidad de Acto Jurídico (contrato de compra-venta), interpuesta por la referida demandante se subsume en el inciso 1 del art. 2019 del Cód. Civil, toda vez que ella no manifestó su voluntad en la venta del 26.06 % o su equivalente a 0.1615 hectáreas, con relación al predio matriz de 0.62 hectáreas, sino solo sabía que vendía nada más que 200m², de modo que debe declararse nulo el área que excede a los 200m², ósea haciendo la diferencia de los 1615m² respecto a los 200m², el área de terreno excedido sería 1415m² que sería declarado nulo el acto jurídico sobre esta venta, por falta de consentimiento o manifestación de voluntad y restituido al propietario, y quedando el área de los 200m² vendidos José Edilberto Gonzales Mogrovejo, en el precio pactado de común acuerdo de S/ 10,000.00, **resuelto** por la falta de pago del precio del lote y restituido a su propietaria.

El fundamento legal se encuentra estipulado en el art. 1371 del Cód. Civil. Resolución Contractual, que literalmente establece: “La resolución deja sin efecto un contrato valido, por causa sobre viniente a su celebración” **(CODIGO CIVIL, 2014, art. 1371, pág. 322)**

Es así que en la celebración del contrato de compraventa en fecha 1° de agosto del 2012, suscrita en la notaría de Alvis Montañez; el comprador no cumplió con pagar el precio acordado de s/10.000 soles por la transferencia del bien inmueble (lote de 200m²) en el momento de la celebración del contrato tampoco exhibió ningún medio de pago financiero Boucher o recibo (como consta en la aclaración que hace el notario en la escritura pública de compra-venta, por lo que no existe la reciprocidad prestacional que establece el art. 1529 del código civil. En razón que el comprador a suplicas le convence a la vendedora pagarle el precio entre los meses de agosto a setiembre, lo cual nunca cumplió, más al contrario apareció, como que le pago a la vendedora los

10,000 soles todavía el año 2006, no demostrando este pago con ningún medio probatorio lo cual deduciéndose que es una falsa declaración.

1.3.5. DE LOS EFECTOS DE LA RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN

art. 1372 del Cód. Civil. En el caso específico del contrato de compra-venta al no haber pagad el precio al momento de perfeccionar el contrato. Quedaría rescindido, por causal existente en el momento de celebrarlo, pero como el comprador aprovechando la amistad con los vendedores le convenció pagarles en un plazo perentorio, que nunca cumplió se deduce la resolución del contrato de compra-venta, cuyos efectos. De la RESCISION, se establece en el primer párrafo del mencionado art. Que dice: “la Rescisión se declara judicialmente, pero lo efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La RESOLUCION, se invoca judicial o extrajudicialmente y se retrotraen al momento de la causal que la motiva. Por razón de la resolución las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior (CODIGO CIVIL, 2014, art. 1372, pág. 322)

JURISPRUDENCIA:

En derecho se distingue: “la rescisión, que deja sin efecto un contrato, por causal existente al momento de celebrarlo y la resolución que deja sin efecto un contrato valido por causa sobreviniente a su celebración, como señala el art. 1372 del Cód. Civil, la primera ópera retroactivamente desde el momento de la celebración del contrato, mientras que la segunda opera exnunc”. (Cas. N° 672- 97-Lima, el peruano, 1998, pág. 1930).

1.3.6. SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

la pretensión de la demandante de nulidad de acto jurídico, por causal de falta de consentimiento, o falta de voluntad del vendedor, se ampara legalmente en el art. 219 inc. 1 del Cód. Civil, por lo

tanto, es viable su pedido o su pretensión. La demandante deduce esta pretensión en vista de que ella en su condición de campesina analfabeta y quechua hablante en el momento de elevar la minuta a escritura pública, tenía la convicción de que solo vendía 200m², enterándose posteriormente de que la venta no era solo de 200m², sino por un área mayor del 26.06 % o su equivalente a 0.1615 hectáreas, con relación al predio matriz de 0.62 hectáreas, que ella desconocía y no presto su consentimiento o no manifestó su voluntad para vender, lo cual se sorprendió y se convenció viendo la ficha registral. Como era analfabeta pues no leyó el tenor del contrato y lo tenía guardado convencida de que solo vendió 200m². Y tardíamente se dio cuenta, de que fue engañada. De modo que en este caso opera la nulidad, solo por el área excedida a los 200m², que es 1415m², respecto al área total, que aparece en el contrato como vendido.

Y con respecto a los 200m² cuadrados de las que, si se vendió, porque era el acuerdo y había la voluntad o consentimiento de vender y comprar, por falta de pago, o no cumplir con pagar en el plazo que pidió para cancelar el precio del bien, opera la resolución del contrato y la restitución del bien a su propietario, con la respectiva indemnización de los daños y perjuicios, con costas y costos del proceso judicial.

Además, existe una casatoria que dice: **“que es nulo el acto jurídico de persona analfabeta que solo pone su huella digital, como manifestación de voluntad”**. En el caso de la demandante HURANCCA HUARHUA BONIFACIA, ella solo imprime su huella digital, tal como aparece al pie de la Escritura Pública de Compra-venta, aparecen firma de dos testigos a ruego que siempre suele pedir el notario para dar credibilidad al acto de la escritura pública, firma el comprador y el notario. Por lo tanto, esta causal jurisprudencial, es otra razón para declarar nulo el acto jurídico.

(Casación N° 4175-2007-Cusco. Lima: Gaceta Jurídica S.A. En Diálogo con la jurisprudencia, 2011, pág. 138)

También su pretensión de nulidad de acto jurídico de la demandante es viable, porque se fundamenta en otra casatoria que dice: **“la venta efectuada por analfabetos es nula, por ser imposible materialmente, que conozcan el contenido del acto”**

Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

(Cas. N° 609 – 2000 – Huaura. Lima Gaceta Jurídica S.A, Dialogo con la jurisprudencia , 2011, pág. 144)

Corte Suprema de Justicia de la República

Por lo visto y analizado la pretensión deducida por la demandante es legal, debiéndose haber anulado de puro derecho el acto jurídico consistente en una escritura Pública de Compra venta con la restitución íntegra del terreno, que transfirió en dicho documento. Observándose, que en los fundamentos jurídicos de la demanda no existen casatorias, ni se fundamentan legalmente los hechos expuestos.

1.3.7. LOS MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios presentados por la demandante, **para dar certeza a su pretensión** no eran tan idóneos y pertinentes, presenta como medios probatorios algunas pruebas irrelevantes, como la partida de defunción La demandante ofrece los siguientes medios probatorios:

- Escritura Pública de compra-venta.
- Certificado Registral inmobiliario.
- Sucesión Intestada.
- Certificado de defunción de su cónyuge: Prudencio Huamán Amachi.
- Indicando que se curse oficio al notario Reynaldo Alvis, para que remita con este
- fin la minuta de su legajo

1.3.8. LA PRESCRIPCIÓN PARA INTERPONER NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

El derecho y el ejercicio de acción y la pretensión de la demandante estuvo expedita, porque se encontraba en el plazo legal, conforme lo establecido por el art.2001 del Cód. Civil. Inc. 1, que literalmente establece: “prescriben salvo disposición diversa de la Ley: a los 10 años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad de acto jurídico” (**CODIGO CIVIL, 2014, art. 2001, inc. 1, pág. 424**)

contabilizándose este tiempo desde el momento en que sus derechos fueron vulnerados con la suscripción de dicha escritura en fecha 1° de agosto del 2012, en la notaria de Alvis Montañez y la interposición de la demanda el 15 marzo del 2017, a horas 13: 00:57, como aparece en el expediente N° 006 – 2017.

2. ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO.

Etapa Postularía del Proceso Como es de conocimiento el proceso civil se desenvuelve a través de varias etapas, y dentro de estas de procedimientos o actos procesales, siendo así la etapa postuladora en la primera etapa del proceso, y como tal se inicia con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, de modo que para entender mejor precisaremos conceptos importantes:

2.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La parte actora o la demandante, inicia se derecho de acción, interponiendo una demanda, que obviamente debe cumplir con las formalidades legales, señaladas en el código procesal civil, para ser admitidas y correctamente emplazadas al demandado; con este a acto de interponer la demanda se ejercita el derecho de acción y se da inicio al proceso civil (Postulación del Proceso), pero que entendemos por demanda. Siendo la demanda un escrito formal, que incoa el proceso judicial.

A Juicio de **Enrique Falcón**, “Se llama demanda, al acto jurídico procesal, formal, que por medio de una petición, pretende por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano judicial, esto es, ejercicio de la acción; y por otro lado la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una pretensión, quiere decir que la demanda contiene un pedido, que tiende a través del proceso a lograr que la jurisdicción, solucione el caso planteado, conforme a la ley y a los hechos que dieron nacimiento al derecho invocado. Toda demanda puede contener una o más pretensiones, y en este sentido cuando hablamos de pretensiones, llamamos pretensión en sentido individual, al pedido de un solo derecho subjetivo, que puede individualizarse o concretarse en un solo acto” (Falcón, 1978, pág. 152) En este sentido la acción que incoa la demandante mediante este acto formal, se acomoda a las características de este concepto y no solo eso, sino que su pretensión lo demanda de acuerdo a ley.

2.1.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

obviamente la demanda, como un acto jurídico procesal, que inicia o incoa el proceso judicial tiene requisitos de fondo y de forma. son requisitos de la demanda los que se indican a continuación a juicio de Deivis Echandia, 1985, como:

2.1.2.1. REQUISITOS DE FONDO.

- a) Capacidad del **demandante**.
- b) capacidad del demandado.
- c) Competencia del juez.
- d) Haberse escogido el procedimiento adecuado o especial del caso (...).
- e) Habilidad para demandar personalmente o poder de postulación, cuando no se hace por intermedio de abogado, inscripto, cuando la ley así lo exige.
- f) Prueba del derecho a representar al demandante, si se demanda a nombre de otro.

- g) Prueba de la representación del demandado.
- h) Cuando la ley exige, que se demande a varias personas o se trata de un litisconsorcio necesario, debe dirigirse la demanda contra todas ellas.
- i) En los casos que la ley exija, la prueba inicial del interés sustancial del demandante, para formular sus pretensiones y del demandado para contradecirlas y de la legitimación en la causa en la causa de las partes, estos serán otros requisitos de fondo de la demanda (...).
- j) Que no exista una indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de partes (...)

2.1.2.2. REQUISITOS DE FORMA.

- a) Redacción de la demanda, con los detalles exigidos por la ley procesal.
- b) papel competente cuando la ley exige uno especial (...);
- c) Presentación de la demanda en debida forma.
- d) anexos exigidos en la ley. **(Echandía D. , 1985, págs. 467-468) .**

Por lo mismo la demanda en tiene requisitos, la demanda, tiene requisitos establecidos en los artículos 424, 425, y 130 y siguientes del Cód. Procesal Civil. En el caso analizado si la demanda cumplía con los requisitos con algunas imprecisiones. analizando la demanda interpuesta por la actora, si contaba con las formalidades de ley: En el caso analizado la demanda, cumplía con los requisitos con algunas imprecisiones. como la designación del juez, apersonamiento del demandante, con los datos de identificación, domicilio real y procesal del demandante, así como del demandado, la petición, fundamentos de hecho, la fundamentación jurídica, medios probatorios, y la firma del demandante como del abogado defensor, así mismo se anexo a la demanda lo que está previsto en el art. 425 del Cód. Procesal Civil, (anexos de la demanda). Y de manera especial aparte de todos los documentos anexados es importante para la procedibilidad de la demanda anexar:

2.2. EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Se debe acompañar a la demanda el acta de conciliación extrajudicial, (copia certificada) de los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo. Sobre el particular debe tenerse en cuenta a tenor de la Ley N° 26872, art. 7. 1997 que son materia de Conciliación extrajudicial:

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables, que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia son conciliables, aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales y otras que deriven de la relación familiar, respecto a las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación debe aplicar el principio superior del niño. La conciliación en materia laboral, se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley.

además, según el art. 7- A.- de la referida Ley N° 26872. Supuestos y materias no conciliables de la conciliación no procede la Conciliación extrajudicial en los siguientes casos: a). Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada. b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso, para ser invitado a un centro de conciliación, c) cuando se trate de derechos y bienes de incapaces que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil, d) En los procesos cautelares, e) En los procesos de garantías constitucionales, f). En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del art. 221 del Código, g) En la petición de herencia, cuando en la demanda

se incluye la solicitud de declaración de heredero, h) En los casos de violencia, i) en las demás las pretensiones, que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

(CODIGO CIVIL, 2014, Ley de Conciliación N° 26872, de art. 7 y 7-A, pág. 763)

En el presente caso no era necesario el acuerdo conciliatorio, para recurrir al órgano jurisdiccional, porque la pretensión que alega la demandante es la nulidad de acto jurídico que es un caso no conciliable de acuerdo al inciso f) de la Ley 26872, motivo por que la demandante no presento este requisito en sus anexos de su demanda, siendo admitida por el órgano jurisdiccional.

2.3. LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La calificación de la demanda es realizada únicamente por el juez, declarando admisible o improcedente la demanda teniendo en cuenta los presupuestos procesales y presupuestos materiales, queriendo decir los requisitos de forma y los requisitos de fondo,

2.3.1. LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

En este sentido la demanda se declara inadmisibile sino cumple con los requisitos de forma, señalados por el art. 426 del Cód. Procesal Civil. En estos casos el Juez ordenara al demandante en auto de inadmisibilidad que subsane la omisión en un plazo no mayor a diez días, ordenando su archivo en caso no lo hiciera.

2.3.2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La demanda se declara improcedente cuando carezca de los requisitos materiales o de fondo de acuerdo a lo establecido por el art. 427 del Cód. Procesal Civil. O sea cuando hay legitimidad para obrar y el interés para obrar y la existencia de un derecho.

- **La legitimidad para obrar.** Se refiere a l titularidad de las partes en la relación jurídica procesal.

- **el interés para obrar.** Esta referida, a la necesidad de tutela jurisdiccional, para la protección de un derecho amenazado o violado o declaración de un derecho en caso de incertidumbre, este interés debe ser actual, concreta y real. Alsina sostiene, que sin interés no hay acción, el interés es la medida de la acción.

Echandía sostiene “que el interés del demandante, es solicitar la intervención del órgano jurisdiccional. Para que, mediante sentencia, resuelva las pretensiones incoadas en la demanda, el interés del demandado de contradecir esas pretensiones, sino está conforme con ellas” (Echandía H. D., 1981, pág. 74).

La calificación de la demanda: interpuesto por la referida demandante fue declarada inadmisibile, por errores procesales de forma, porque no se precisaba el inc. Del art. 219, con supuestos que configuran más bien anulabilidad debiendo aclarar y además con solo su huella digital, en el caso el secretario respectivo deberá certificar la huella digital del demandante, resolviendo declarar inadmisibile, con un plazo perentorio de cinco días, para subsanar

Así mismo el juez emite una Resolución indicando precisar el tipo de acumulación pretende sean tramitadas: indicando que la acumulación objetiva originaria puede ser: subordinada, alternativa, o accesorio. Y corregir la petición de nombrar curador procesal para su esposo que ya falleció, cuya única y universal heredera es la demandante. Dando tres días para subsanar, notificadas estas observaciones de inadmisibilidad, la actora demandante la subsana dentro del plazo legal, y resolviéndose mediante autos.

2.3.3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En la fecha 03/05/2017. Se resuelve admitir la demanda mediante un auto admisorio de la misma, resolviendo el traslado de la demanda, mediante notificación al demandado en su domicilio

real, para que absuelva en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de declarársele en rebeldía en caso, que no comparezca al proceso.

2.4. EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

De los actuados se advierte que el demandado fue debidamente notificado, mediante cedula de notificación N° 0040411 – 2017, con el autoadmisorio resolución N° 3, más la demanda, y sus anexos en su domicilio real, ubicado en la av. Antonio Lorena L – 6, Santiago – Cusco, en fecha: 04/07/2017.

En el Cód. Procesal Civil, art. 155 señala

Que el acto de la notificación tiene por objeto, poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este código, salvo los casos expresamente exceptuados. **(CODIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL, 2014, art. 155, pág.155).**

2.5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR EL DEMANDADO

EL demandado, en fecha 11/ 07/ 2017, deduce y presenta una excepción ante el tercer juzgado civil – sede central – cusco, deduciendo una excepción por caducidad, en contra de la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico por Lesión en el precio indicando todos sus fundamentos de hecho y de derecho, ofreciendo medios probatorios y pidiendo que se declare fundado su excepción en todos sus extremos y declarar concluido el proceso.

Se resuelve admitir en fecha 21/7/2017 la excepción de caducidad propuesta por el demandado, confiriéndose traslado de la misma a la demandante, para su absolución en el plazo de ley y téngase por ofrecidos los medios probatorios documentales. Se notifica a la demandante,

esta absuelve la excepción en el plazo legal, rechazando la excepción deducida por el demandado por confundir la pretensión principal, que es falta de manifestación de voluntad, por parte de la vendedora, por no saber leer ni escribir, fue engañada.

Y la excepción deducida por el demandado no se ajusta a lo establecido en el inc. 11 del art. 446 del cod. Procesal Civil.

En autos se declara absuelta la excepción indicando que se tome en cuenta lo manifestado por la demandante, para el momento procesal oportuno. Y se amonesta al demandado que proporcione las copias de la demanda, anexos, para la formación del cuaderno de excepciones en el plazo de tres días bajo sanción de multa.

Consiguientemente se resuelve la excepción, en auto relevante de fecha 14 de noviembre del 2017, en donde también se da.

2.6. MEDIDA CAUTELAR

Además, dentro de esa etapa postuladora, la parte demandante HURANCCA HUARHUA BONIFACIA, solicita una medida cautelar de embargo en fecha: 01/ 09/ 2017, hasta por s/ 50.000 soles en los bienes del demando en forma de inscripción, ofreciendo una contra cautela de naturaleza juratoria, para el presente caso resulta suficiente en atención al monto de la obligación en el titulo valor.

En este caso el juez declara fundada la medida cautelar en vista de que cumple los tres requisitos básicos, que exige la norma para su procedibilidad, que peligro en la demora, la apariencia del derecho, es decir su verosimilitud, la contra cautela, para asegurar algún daño o perjuicio que su ejecución pudiera causarle al afectado. RESOLVIENDO: TRABAR EMBARGO EN FORMA DE INSCCRIPCION, en el bien inmueble ubicado en el distrito de Poroy, inscrita en

la partida N° 02033677, de la oficina Registral- Cusco. medida cautelar, que se admite a cuenta y riesgo y responsabilidad de la parte solicitante.

2.7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El demandado absuelve la demanda ingresando por pesa de partes del local central en fecha 14/08/2017, el demandado en su derecho de contradicción, contesta la demanda, apersonándose y contradiciendo en forma absolutamente negativa en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. Con respecto al **primer fundamento** de hecho de la demandante debo indicar que falso, que los demandantes me vendieron un lote de terreno de 200M2, puestos que a través de la escritura, objeto del proceso, estos tenían conocimiento de que me estaban vendiendo el 26% del total del predio, el mismo que equivale a 0.1615 m2, y ello consta debidamente en el acto jurídico objeto del proceso, así mismo tuvieron conocimiento de que el predio era de s/10,000.00 (diez mil soles), que incluso le pague todavía el año 2006.
 - Además, indica, que es falso, que no haya pagado la totalidad de la prestación de s/10,000.00, puesto que lo pago el año 2006 en forma directa a los dueños.
 - Es falso que lo que indica falta de manifestación de voluntad de la demandante y su esposo, porque si manifestaron su voluntad en la totalidad del acto.
 - Es falso que existe lesión en el precio, puesto que el pago lo realice todavía el 2006 la suma de s/10,000.00 (diez mil soles) solo así costaba los terrenos en ese entonces, además era eriazo.
 - Es falso que el suscrito no me encuentro en posesión del bien, puesto que en parte del predio transferido construí una vivienda en donde habito.

2. Con respecto al **segundo fundamento** de hecho de la demanda, debo indicar que es falso que el suscrito haya engañado a la demandante y su cónyuge fallecido, porque si pague el precio de 10,000.00 diez mil soles, por los derechos acciones transferidos,
3. Con respecto al **tercer fundamento**, que es falso que no pague el justiprecio del bien vendido, directamente a sus manos todavía el año 2006, antes no se exigía Boucher, eso ya apareció desde mediados del año 2013, el año 2012, no era todavía necesario esos requisitos de bancarizar el dinero por el precio de un bien comprado.
4. Con respecto al **cuarto fundamento** de la demandante, expresa el demandando, que el acto jurídico no es nulo, puesto que si hubo manifestación de voluntad.
5. El **quinto fundamento** también lo declara falso.
6. El **sexto fundamento** del demandante ídem falso que la demandante me haya exigido el cumplimiento del pago}, puesto que le pague todavía el año 2006.

Además, el demandado presenta en su contestación:

- a) **Argumentos previos de defensa.** Indicando que la demandante actúa de mala fe, pues su objetivo es retractarse a la venta que hizo.
- b) **sobre la pretensión de la demanda de nulidad de acto jurídico, por causal de falta de pago, por falta de manifestación de voluntad y por lesión en el precio.**

Indica en la que indica en forma resumida, que en la celebración del acto jurídico objeto del proceso, se realizó con la manifestación de voluntad de la demandante y su esposo, y lo celebramos de acuerdo a la libertad contractual, puesto que convenimos en el contenido del contrato, de conformidad a lo establecido por el art. 1354 del Cód. Civil, y para garantizar el acto jurídico lo celebramos en presencia de notario público. Además, debo decir, que, en supuesto de lesión en el precio, el Cód. Civil ha establecido un plazo de caducidad en el art. 1454 del Cód.

Civil, que indica expresamente: “la acción de lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de celebración del contrato” en consecuencia pide al juez que debe declararse la caducidad en este extremo o en defecto improcedente.

c) sobre la pretensión de cancelación de la ficha registral inscrita en la partida registral N° 02033677.

El demandado indica que se declare infundado las pretensiones de la demandante en vista de que no puede probar en aplicación del art. 200 del Cód. Civil.

Así misma ampara la presente contestación en los fundamentos jurídicos: artículos 2019, 1454, 1354 y 1362 del Cód. Civil, invoca el principio Iura Novit Curia. Para que el juez aplique los artículos pertinentes

Como medios probatorios presenta: indica que por principio de adquisición ofrece el escrito de la demanda, por el mismo principio la escritura Pública de la referida fecha; copia simple decreto supremo: 003 – 2013 – Jus, en el que consta que recién el 2013 se exige el Boucher para transacciones por escritura pública; fotografías en donde se aprecia que el demandado ostenta posesión sobre el predio objeto del acto jurídico materia del proceso. Adjunta anexos a la demanda, paga tasas judiciales y nombra como representante a su abogado de acuerdo al art. 80 del Cód. Procesal Civil. Firman y sellan en fecha 13 de agosto del 2017.

Como se observa el emplazado absuelve la demanda en el plazo legal y contesta punto por punto los fundamentos de hecho de la demandante en su derecho de contradicción negándolas y calificándolas de falsas y pidiendo al juez que los declare infundados por falta de pruebas de acuerdo al art. 200 del cód. Civil.

Luego en autos, es dada por apersonado y absuelto la contestación del demandado, así como sus medios probatorios, reservándose su admisión y actuación, para el momento procesal oportuno por Resolución N° 4 del 22 de agosto del 2017. Ingrese a despacho el cuaderno de excepción, con la finalidad de resolver la excepción del demandado.

2.8. EL AUTO RELEVANTE QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y SANEAMIENTO PROCESAL

En fecha 14/11/2017, se emite la Resolución N° 4, Resolviendo: declarar improcedente la excepción de Caducidad interpuesta por el demandante José Edilberto Gonzales Mogrovejo y declarando **una relación jurídica procesal válida** y por consiguiente **saneado el proceso**.

Indicando que el saneamiento procesal tiene cuatro etapas: 1°. al momento de calificar la demanda, calificándolo de admisible, inadmisible o improcedente de acuerdo a los artículos 426 y 427 del Cód. Procesal Civil. 2° se realiza un reexamen de los presupuestos procesales y materiales, ello con la finalidad de no impedir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. 3°. Cuando se advierta, que no se encuentra bien establecida la relación jurídico procesal, en esa circunstancia o en cualquier circunstancia se puede sanear el proceso. 4° el juez podrá pronunciarse respecto a la validez de la relación jurídica procesal en el momento de dictar sentencia, conforme el art. 121 del Cód. Procesal civil, en su último párrafo, ello siempre que medie una causa excepcional.

Analizando: el juez la excepción propuesta por el demandado dice: que no es posible deducir una excepción caducidad, respecto de una pretensión, que no se ha invocado. Haciendo un resumen el juez indica que la pretensión de la demandante era, la nulidad del acto jurídico, por falta de manifestación de voluntad y la cancelación de la ficha registral.

Más adelante el demandado excepción de caducidad por lesión en el precio, causal de nulidad que no se ha invocado, sino que la causal de nulidad era la falta de manifestación de

voluntad, a esto el juez añade que la nulidad de acto jurídico está sujeta a un plazo de prescripción, mas no a un plazo de caducidad, conforme se desprende del art. 2001 del código Civil.

1. Por los fundamentos expuestos Resuelve declarar improcedente la excepción de caducidad.
Propuesta por el demandado.
2. **Declara haber una relación jurídica procesal valida y saneado el proceso.**

ANALIZANDO: Se advierte que la excepción estuvo mal deducida, puesto que el petitorio de la demanda la pretensión no era pedir la nulidad por causal de lesión en el precio, sino la nulidad del acto jurídico por falta de voluntad o consentimiento. Este incidente procesal obviamente, que se maneja en cuaderno aparte a la principal, fue declarado improcedente por el juez, porque no guardaba coherencia con el petitorio de la demanda, de manera que se aprovechó en la resolución que resuelve la excepción, para declarar saneado el proceso. Para luego de notificar a las partes, para que propongan sus puntos controvertidos, las partes presentaron dentro del plazo sus escritos proponiendo sus puntos controvertidos, se emitió resolución N° 07 de tener propuesto los puntos controvertidos, del demandado, indicando que se tiene por propuesto los puntos controvertidos, indicando que se corra con el llamado autos en mesa, para fijar los puntos controvertidos en fecha 21/12/2017, obrantes en el folio 70 del cuaderno principal del expediente. De igual forma se emitió Resolución N° 8 de fecha: 24/01/2018, obrante en el folio,75 del cuaderno principal del expediente, indicando de tener por propuesto sus puntos controvertidos de la demandante, que se corra con el llamado autos en mesa, para fijar los puntos controvertidos.

2.9. AUXILIO JUDICIAL

La demandante en esta etapa solicita al Juez, auxilio judicial, fundamentando su pedido por el estado de pobreza, por motivos sea exonerada de las tasas judiciales, adjuntando documentos como el formulario debidamente certificado, DNI, recibo de luz etc. Es concedida por el juez

RESUEELVE: de otorgar este beneficio de gratuidad o auxilio judicial a Huarhua, exonerando el pago de aranceles y tasas judiciales, para la continuación del proceso, por Resolución N° 6 de fecha: 20/12/2017, la misma que obra en el folio 65 del cuaderno principal. Cuestión idónea del interesado de acceder a esta institución jurídica de auxilio judicial.

3. ETAPA PROBATORIA

3.1. AUTO RELEVANTE: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

SANEAMIENTO DE PRUEBAS

Mediante Resolución N° 09 de fecha 02/07/2018, obrante a fojas 77 del cuaderno principal del expediente, el juez resuelve fijar los puntos controvertidos.

En primer lugar señala: que la demanda debe contener pretensiones procesales, conforme al ordenamiento legal, pues el acto procesal o la demanda con el que se ejercita la acción y contiene una pretensión de sentencia, que se formula al Estado, a partir de ella y su contestación se fijan los puntos controvertidos, por lo tanto la determinación o fijación de puntos controvertidos es la selección de los asuntos o puntos relevantes controvertidas entre las partes, que se origina a través de la demanda y contestación a la demanda, es decir no solo se trata de indicar la pretensión contenida en la demanda, sino se debe delimitar la Litis en base a la contestación. Previa esta aclaración fija los puntos controvertidos de la siguiente forma:

3.2. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si procede la nulidad de acto jurídico, consistente en la escritura pública de fecha: 1 de agosto del 2012, a través del cual procede a vender el lote de terreno de 200m², en la suma de s/10,000.00, elevado a escritura pública en la notaria de Reynaldo Alviz Montañez, por las causales de falta de pago, falta de manifestación de voluntad en la venta del área mayor de 1615 m² y lesión de precio y la subsecuente cancelación de la ficha registral partida N°02033677.

3.3. ADMISIÓN Y RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS

EL juez primero advierte, que el art. 188 del Cod. Procesal Civil dispone: “que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Del mismo modo, para admitir los medios probatorios el juez debe tener en consideración: la oportunidad, legalidad, y pertinencia de las pruebas presentadas por las partes, depurando las pruebas que no cumplen las condiciones antes señaladas.

Así mismo indica: que estando a lo expuesto se ADMITE, como medios probatorios los siguientes:

De la demandante BONIFACIA HUARANCCA HUARHUA (FOLIO, 20):

Pruebas documentales:

1. Escritura Pública de compra- venta N° 368, suscrita en la notaría de Alviz de fojas 2 al 6
2. Certificado Registral Inmobiliaria, fojas 7 al 14.
3. Sucesión Intestada, fojas 15.
4. Certificado de defunción de Prudencio Huamán Amache, fojas 6.
5. Gírese oficio a la notaría de Reynaldo Alviz Montañez a fin de que remita la minuta N° 368, encontrada en su legajo correspondiente.

pruebas orales:

Declaración de parte del demandado: José Edilberto González Mogrovejo.

- Del demandado JOSE EDILBERTO GONZALEZ MOGROVEJO. (FOLIOS 41).

Documentales. Por el principio de adquisición procesal, ofrece el mismo escrito de demanda, en

el que se distingue, que a la demanda al decir que hay falta de pago y lesión en el precio, reconocería tácitamente, que habría cumplido con su prestación.

1. Por el mérito del principio de adquisición procesal, ofrece la escritura pública de fecha 01/08/2012, ofrecido por la parte demandante y el asiento N° 02033677.
2. Copia simple del Decreto Supremo N° 003 – 2013 – JUS, en el que consta recién la obligación de presentar Boucher de depósito para transacciones por escritura pública a partir del mes de mayo del 2013, se le requiere adjunte esta norma en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley.

Segundo: teniendo en consideración la admisión de los medios probatorios, declaraciones de parte y documentales, es necesario señalar día y hora para llevar a cabo su actuación en la audiencia de pruebas.

Por Estos Fundamentos El Juzgado Resuelve

1. Tener por fijados los puntos controvertidos, señalados en el considerando primero extremo 1.1 de la presente resolución.
2. Admitir los medios probatorios de la parte demandante, conforme a lo señalado en el considerando primero extremo 1.2 de la presente resolución.
3. Admitir los medios probatorios de los demandados, conforme a lo señalado en el considerando primero, extremo 1.2 de la presente resolución.
4. Teniendo en cuenta, que se han admitido exhibiciones e inspección judicial, se hace necesaria la realización de una audiencia, para su actuación, por lo que SE DISPONE: CONVOCAR a los justiciables a AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el **DIA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A HORAS NUEVE Y TREINTA**

DE LA MAÑANA, debiendo concurrir las partes en forma puntual, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso. H.S.

Es necesario advertir que luego del saneamiento, admisión y fijación de puntos controvertidos se convoca a una audiencia de pruebas, se notificó a las partes con apercibimiento y luego se llevó a cabo la Audiencia de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS (ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS)

Es de advertir, que la audiencia de pruebas se llevó a cabo en fecha: 7/8/2018 a las nueve y treinta de la mañana en el tercer Juzgado Civil del Cusco, dirigido por el Juez John Alekc Alfaro Tupayachi, acompañada por la especialista, en el que se hicieron presentes los comparecientes:

1. Demandante, BONIFACIA HURANCCA HUARHUA, debidamente identificada, acompañado por su abogado.
2. Demandado, José Edilberto Gonzales Mogrovejo, debidamente identificado, acompañado por su abogado.

Del acta se advierte: que luego se dio apertura a la audiencia, tomando previamente el juramento de Ley empezando la:

3.4.1. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la demandante Bonifacia Hurancca Huarhua.

Pruebas orales: De PARTE de José Edilberto Gonzales Mogrovejo. (fojas 19)

Quien luego de juramento y conociendo las advertencias, fue interrogado con el pliego respectivo. Respondiendo a las preguntas negó todas ellas por considerarlas de falsas.

Interviniendo también el abogado de la parte actora formulando preguntas al demandado, quien respondió en forma negativa y lógicamente por su derecho de defensa y contradicción

Documentales: Dada su naturaleza de actuación inmediata fueron valoradas al momento de resolver.

Cierre del acta. Se advierte, que no habiendo más pruebas que actuar, se da por concluida, la etapa probatoria, y se pone en conocimiento de las partes, que los autos se encuentran expeditos, para que presenten sus alegatos y vencido el mismo se emitirá sentencia. Concluyendo tal diligencia. Firmando las partes del proceso.

4. ETAPA DECISORIA

4.1 SENTENCIA

Se advierte, que en fecha 9/5/2019, se emite Resolución N° 11, sentencia. Que obra a fojas 90, mediante el cual el Tercer Juzgado Civil – Cusco – Sede central, declara infundada la demanda interpuesta por la demandante Bonifacia Huaranca Huarhua, contra el demandado José Edilberto Gonzales Mogrovejo, con las pretensiones de NULIDAD DE ACTO JURIDICO, falta de consentimiento en la venta del área mayor de 1615 m², lesión de precio, y la subsecuente cancelación de la ficha registral partida N° 02033677, improcedente la misma demanda por las causales de falta de pago y lesión en el precio, sin costas ni costos.

CONSIDERANDO:

Primero. El tenor del art. 219 Inc. 1 del cód. Procesal Civil.

Segundo. En mérito de la resolución de fojas 70 y siguientes, fijación de puntos controvertidos. En los términos siguientes: determinar, si procede la nulidad del acto jurídico consistente en la escritura de compra- venta con las causales de falta de consentimiento en la venta del área mayor de 1615 m², lesión de precio, y la subsecuente cancelación de la ficha registral partida N° 02033677

Tercero. En merito a la copia legalizada de la escritura pública de compra venta N° 368.

3.2 En merito a la declaración del demandante: José Edilberto Gonzales Mogrovejo, que es negativa.

Cuarto.

4.1. A las fotografías donde se demuestra la posesión del demandado fojas 59 y 40.

4.2. considerando los hechos evidenciados, analizando el acto jurídico de compra-venta:

Cumple con los requisitos de validez del acto jurídico establecido en el art. 140 del Cód. Civil. Concordante con el art. 141 y el 141 –A del Cód. Civil, y no habiendo la actora demostrado lo contrario, ni que solo haya vendido 200m² del bien de su propiedad. Es de aplicación el art. 200 del Cód. Procesal Civil.

4.3. por cuanto las causales de nulidad por falta de pago del inmueble y lesión de precio se dan por improcedente al no configurar dichas causales nulidad de acto jurídico.

Con estas consideraciones el Juez falla: declarando infundada la demanda de folios 20.

ANALIZANDO ESTA SENTENCIA.

Se advierte que el juez sin más criterio, que ajustándose en el art. 140 (validez del acto jurídico) y 141 (manifestación de voluntad), que puede ser tacita o expresa, y el art. 141 –A (formalidad), de los actos jurídicos, falla: declarando infundada la demanda.

Sin tomar en cuenta, el estado cultural de la demandante. Campesina, quechua hablante, analfabeta, que no sabe leer ni escribir, no pudiéndose esperar de su persona un consentimiento tácito, porque su condición personal, hace que su conducta sea temerosa y callada, además no se toma en cuenta las jurisprudencias que son vinculantes en este caso

casatoria que dice: “que es nulo el acto jurídico de persona analfabeta que solo pone su huella digital, como manifestación de voluntad”.

Cas. N° 4175 – 2007 – Cusco. Lima Gaceta Jurídica S.A, Dialogo con la jurisprudencia mayo 2011, p. 138.

En el caso de la demandante HURANCCA HUARHUA BONIFACIA, ella solo imprime su huella digital, tal como aparece al pie de la Escritura Pública de Compra-venta, aparecen firma de dos testigos a ruego que siempre suele pedir el notario para dar credibilidad al acto de la escritura pública, firma el comprador y el notario. Por lo tanto, esta causal jurisprudencial, es otra razón para declarar nulo el acto jurídico.

También su pretensión de nulidad de acto jurídico de la demandante es viable, porque se fundamenta en otra casatoria que dice: “la venta efectuada por analfabetos es nula, por ser imposible materialmente, que conozcan el contenido del acto”

Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

Cas. N° 609 – 2000 – Huaura. Lima Gaceta Jurídica S.A, Dialogo con la jurisprudencia mayo 2011, p. 144.

Sin más comentarios esta sentencia es apelable

5. ETAPA IMPUGNATORIA

5.1 APELACIÓN DE SENTENCIA

Notificada la sentencia a las partes, la demandante en vista de haberse emitido la sentencia, declarando infundada su demanda. Interpone recurso de apelación ante el mismo juzgado en fecha 27/05/2019, obrante a fojas 96.

Apelación que es observada por el juez en de **fecha RESOLUCION N° 12: 7/6/2019** obrante a fojas 99, resolución en la que manda que cumpla la apelante con pagar tasas judiciales por apelación, y por notificación en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

“El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes, llevar ante el tribunal de segundo grado, resolución estimada injusta, para que la modifique o la revoque, según el caso” (Alsina, 1961, pág. 207)

ANALIZANDO

Es de observar que el juez, al emitir esta resolución, de pago de tasas judiciales, desconoció la resolución que concedió auxilio judicial a la actora apelante, exonerándola de tasas judiciales durante el proceso. Hecho que le va a perjudicar a la demandante más adelante.

También es de advertir que el abogado defensor, Feliz luna, no fue consciente de este agravio del juez, sino que reacciono presentando un escrito después de casi dos meses en fecha 20/09/2019, obrante a fojas 112. Pidiendo que se elevara la sentencia a sala civil, por tener auxilio judicial y estar exonerada de tasas judiciales.

Resolviendo el juez este pedido, mediante la resolución N° 14, de fecha 20/11/2019 a fojas 113, mediante el cual le indica a la actora que haga valer su derecho contra la Resolución N° 13 (improcedencia de la apelación por falta de pago), en la forma y plazo previsto en los artículos 401 y 403 del Cód. Procesal civil. Dice también que en el mes de junio se le dio plazo de tres días para regularizar el pago, que no lo hizo y tampoco presento recurso alguno.

Los artículos 401 del Cód. Procesal Civil, que se refieren a la queja, que tiene por objeto reexaminar la resolución, que declarara inadmitido o improcedente el recurso de apelación. Y el art. 401 del mismo cuerpo normativo, refiere a la interposición de la queja estableciendo el plazo de tres días, contados desde el día siguiente de la notificación.

Notificado la actora, tampoco interpuso dentro del plazo establecido queja alguna. Y es de advertir que la negligencia del abogado defensor hizo que la sentencia quedara consentida. Fue un proceso cuya sentencia fue un agravio contra sus derechos de la demandante.

CONCLUSIONES

1. En conclusión, este proceso de Nulidad de acto jurídico, es tramitado en la vía proceso de conocimiento, ingresado por mesa de partes en fecha 15/03/2017, dirigido al Tercer Juzgado Civil – Sede –Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
2. caso de nulidad de Acto Jurídico y terminando con la apelación de sentencia, de fecha 16/09/2019, que por negligencia y descuido del abogado defensor quedo consentida, no obstante que la demandante tenía todo el derecho amparado por la ley de hacer prevalecer sus intereses vulnerados.
3. Es de advertir que el juez en este caso, no adecua o subsume el caso a las normas pertinentes y tampoco, con este tipo de jueces no funciona el principio del “**iura novit curia**”, porque desconocen las jurisprudencias. Para resolver los casos aplicando la ley incorrectamente. dos años que perdió la demandante, defendiendo sus derechos patrimoniales, contra alguien que lo engaño, aprovechándose de su estado de analfabeta, y de no ser entendida en el idioma español, (quechua hablante), desatendida por su abogado y agraviada por el juez en sus justos derechos.
4. Se observa que el derecho y la justicia no se aplica conforme a los principios, a las jurisprudencias concordantes con las condiciones socio culturales de los justiciables y la Constitución Política del Estado.

BIBLIOGRAFIA.

- Alsina, A. (1961). Manual de Derecho Procesal Civil (Vol. IV). Editorial Astrea.
- Aroca, J. M. (1979). Derecho Jurisdiccional I. Editorial Tirant lo Blanch.
- Carbajal, A. (2008). Carbajal, A. (2008). Carbajal, A. (2008). Contratos Civiles y Mercantiles. Editorial Porrúa Editorial Porrúa. Editorial Porrúa.
- CODIGO PROCESAL CIVIL, 2014, art. 219, pág. 79)
- (CODIGO CIVIL, 2014, art. 1371, pág. 322)
- CODIGO CIVIL, 2014, art. 1372, pág. 322)
- Cas. N° 2068 - Cusco. (2002). peruano, 02 de mayo (Corte Suprema de Justicia de la República 02 de mayo de 2002).
- Cas. N° 609 – 2000 – Huaura. Lima Gaceta Jurídica S.A, Dialogo con la jurisprudencia, (mayo del 2011
- CODIGO CIVIL, 2014, art. 2001, inc. 1, pág. 424)
- CODIGO CIVIL, 2014, Ley N° 26872, de Conciliación art. 7 y 7-A, pág. 763)
- .- Cas. N° 672- 97-Lima, el peruano (corte suprema 15 de 10 de 1998).
- Casación N° 4175-2007-Cusco. Lima: Gaceta Jurídica S.A. En Diálogo con la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia de la República mayo de 2011).
- Echandía, D. (1985). Teoría General del Proceso (Vol. II).
- Echandía, H. D. (1981). Teoría General del Proceso. Editorial ABC.
- Echandía D., 1985, págs. 467-468
- Falcón, E. M. (1978). Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot.
- Gozáni, O. A. (1992). Derecho Procesal Civil y Comercial. Editores del Puerto.
- Messineo, F. (1979). Manual de derecho civil y comercial TOMO 2. En Messineo, Manual de derecho civil y comercial (Vol. TOMO II, pág. 332). Ediciones Jurídicas Europa-América.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

En resumen, este informe jurídico, consiste en el estudio, análisis doctrinario, legal, jurisprudencial y valorativo del expediente en materia penal y procesal penal signado con código N° 02865 – 2015 -0 -1001 – JR –PE -03, llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, (Proceso Penal común), seguido por la Empresa, Repuestos Lima, SRL, representado por José Adolfo Neira Delgado, contra el imputado C. M.S.O (trabajador de la empresa, área ventas), por del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Apropiación Ilícita, amparándose en el art. 190 del C.P, analizándose los elementos objetivos y subjetivos, así como el desenvolvimiento incidental del referido proceso en sus respectivas etapas; la intervención del Ministerio Público en la investigación y como representante de la acción penal, para que en base a los suficientes elementos de convicción formaliza la denuncia y pone en conocimiento del tercer juzgado de investigación preparatoria, para luego hacer el requerimiento de sobreseimiento y acusación (etapa intermedia), resuelta por el juez de control de la acusación, emitiendo el auto de enjuiciamiento, remitido de oficio, ante el juez penal unipersonal (etapa de juicio oral), que en dicha audiencia previo acuerdo con su abogado y la fiscalía someterse a la conclusión anticipada, emitiendo el juez una Resolución de conformidad, ratificándose con la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, pago del saldo, reparación civil (acusación fiscal) y reglas de conducta, remitido el proceso al tercer juzgado de investigación preparatoria a efecto de su ejecución, declarándose consentida, así como el auto de rehabilitación, es archivada definitivamente.

Palabras clave: delito, Apropiación Ilícita, elementos de convicción, elementos objetivos, elementos subjetivos, conclusión anticipada, pena, libertad suspendida, actor civil, reparación civil, rehabilitación consentida, archivo definitivo.

TITULO II. DESARROLLO EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO MODALIDAD: APROPIACIÓN ILÍCITA

1.1. GENERALIDADES

Este caso penal, se encuentra en el expediente N° 020865 – 2015- 0 – 1001-JR –PE – 03, llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Cusco – Sede central.

Ingresando al Ministerio Publico, en fecha: 04/ 12/2015, cuyo N° de Carpeta Fiscal es 1806174502 – 2015 -0.

- IMPUTADO: Silver Orlando Ccahuana Manutupa.
- AGRAVIADOS: Repuestos Lima SRL.
- DELITO: Apropiación Ilícita y otros.
- FORMALIZADO, por DISPOSICION N° 03 – 2015, en fecha: 24/11/2015.

1.2. Inicio del Proceso Denuncia e Investigación Preliminar

Este proceso penal inicia con la interposición de la DENUNCIA PENAL, por Apropiación Ilícita y otros, interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Wanchaq – Cusco; por la Empresa REPUESTOS LIMA SRL, identificada con RUC N°20114701221, con domicilio en el inmueble N° 320, de la Av. Garcilaso del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, debidamente representado, por su Gerente General, JOSE ADOLFO NEIRA DELGADO, identificado con DNI: 23923527, con domicilio procesal en la Of. 301 del inmueble N° 616 de la Av. El Sol, edificio Macedo de la ciudad del cusco, ingresado por mesa de parte del MINISTERIO PUBLICO, Segunda Fiscalía, Provincial Penal de Wanchaq – Cusco, en fecha: 01/04/2015. Es de advertir que este proceso fue incoado en abril del año 2015 y dictada la sentencia en octubre del 2020, un proceso que duro cinco años.

1.2. LA DENUNCIA

La denuncia es el derecho de acudir a la autoridad pertinente, para poner en conocimiento de este, la comisión de un hecho delictuoso o falta, así tenemos el concepto legal en el CODIGO PROCESAL PENAL, 2014. “Se entiende, como un derecho de cualquier ciudadano de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la comisión de hechos delictuosos, cuando la acción penal sea de carácter público y excepcionalmente, como un deber en el caso de funcionarios y profesionales en el ejercicio de su función” (NCP, art. 326, Inc. 1 y 2 pág. 508).

La denuncia se interpone ante el fiscal o la Policía Nacional del Perú. Se le llama así denuncia a la declaración de conocimiento de un hecho llamado delito, que se transmite a la fiscalía o a la policía nacional, puede ser verbal o en forma escrita. En el caso sea verbal se hará constar en el acta levantada por el MP o la PNP, debiendo recabar la firma y la huella del denunciante. Por último, se regula su forma y contenido, considerándose como importante la identificación del denunciante y de una narración de los hechos teniendo en cuenta el tiempo y el lugar de lo acontecido. También la denuncia puede ser anónima, que es legal. La constitución Política en su art. 2º inc. 10, reconoce el derecho a la reserva de la identidad, cuando se trata de denunciar hechos delictivos, especialmente si hacerlo en público pone en riesgo al denunciante

1.2.1. BREVE RESUMEN DE LA DENUNCIA

a) El denunciante en el petitorio de su denuncia se ampara en los artículos 185 y 190 del Cód. Penal. Identifica al denunciado en la persona de Silver Orlando Ccahuana Manutupa, indica su dirección, en balconillo E – 16 Cusco- Cusco, y señala que es un ex trabajador de la Empresa Repuestos Lima SRL. Así mismo señala, que el lugar donde se cometieron los hechos denunciados, es en el domicilio de la empresa Repuestos Lima SRL., que la presente denuncia se

interpone, por delitos contra el Patrimonio en su modalidad de apropiación Ilícita, Hurto simple Hurto agravado, y otros. En su denuncia señala las normas tipo penal en que se subsumen los hechos. Así, señala el art. 185 del Cód. Penal: Hurto; art. 190, apropiación Ilícita; el art. 438, Falsedad Genérica.

Luego narra cómo sucedieron los hechos: el denunciante indica, que la denunciada venía desempeñándose en el área de ventas de la empresa, al cual represento, desde el mes de setiembre del 2014, en tal sentido su labor en la empresa es la de vendedor de productos y bienes que ofrece la empresa, es así que en fecha 18 de febrero del año en curso, el denunciado realiza una venta: que está prohibida en la institución, como política de la institución, venta que realiza por el monto de s/23,200.00, a favor de la persona de Agustín Mendoza Hincho, tal y conforme consta en la factura: 0071596, el detalle de dicha venta es por los siguientes bienes:

- 80 Baldes de Shellx S2 A 140.

- 20 Baldes de Shellx S2 A 90.

De dicha venta solo se habría cancelado, la suma de s/ 5,600.00, tal conforme se acredita del recibo d caja N° 073311 de fecha 18 de febrero del año en curso... (indica), y cuando se le pregunto al trabajador de dicha venta, ya que había pasado el plazo de cancelación del pago de esa venta, quien contesto que esa venta había sido cancelada en su totalidad, es decir, el cliente cancelo s/23,200, solo habiendo depositado s/5,600.00, habiendo u saldo por pagar de s/17600.00, monto que el trabajador no pudo explicar, a donde fue a parar ese dinero, por lo tanto, el trabajador se ha apropiado ilícitamente de ese dinero, y habría utilizado el nombre de otra persona, para realizar el depósito y de esa manera, pretendía seguir engañando a la empresa.

b) En fecha 19 de marzo del año en curso, el denunciado realizo otra venta a la persona de Isidro Flores Capcha, tal y conforme se evidencia de la factura: N° 0071704, dicha ventase realizo por el monto total de s/1,136.00, monto que sospechosamente, tampoco se canceló hasta la fecha, monto que presumiblemente el denunciado, también se apropió ilícitamente de dicha cantidad de dinero perteneciente a la empresa, ya que no explicó a donde fue a parar dicha cantidad de dinero.

Además de lo mencionado indica: que la empresa Repuestos Lima, tiene como modalidad de venta una venta denominada “venta itinerante”, que es llevar en camión a las provincias de acuerdo a las necesidades los clientes, mercaderías, que es por lo general lo que piden los clientes. Es así, que en fecha 20 de marzo del año en curso, se realizó una venta itinerante, con dirección a las ciudades de Sicuani y Espinar, esto tal conforme se tiene de las guías de remisión N° 001236, 001237 y 001238, guías de remisión en las cuales se detalla la descripción de los insumos y la cantidad de reporte de los insumos, en dicha venta itinerante que realizo el denunciado al momento de regresar al almacén de la empresa, para descargar la mercadería, que no se había vendido en la venta itinerante, el personal encargado de recepcionar dicha devolución, se dan con la sorpresa que faltaban varios insumos, bienes que no se habían vendido, preguntándole al denunciado donde estaban esos productos, este no supo dar respuesta alguna, negándose de manera rotunda a firmar el documento de recepción de dichos bienes, lo que hace presumir que habría vendido esos bienes en la venta itinerante realizadas en las ciudades de Sicuani y Espinar. El denunciante agrega diciendo que el detalle de dichos bienes faltantes lo prestamos como pruebas, en los siguientes cuadros en la parte de los anexos.

Puntualiza, el denunciante, que los delitos cometidos son:

- Apropiación Ilícita: de S/17,600.00. está en razón de que se vendió en un valor de 23,200 y solo ingreso a la cuenta de la empresa s/5,600.00

- Hurto: con la venta itinerante que realizo en las ciudades de Sicuani y Espinar, se desaparecieron mercaderías, sin dar explicaciones ni firmar el acta de recepción de mercaderías, por lo tanto, este hurto, configurándose el delito de hurto.

- Falsedad genérica. Con la venta que realizo el denunciado de los baldes de Shell, en 23,600.00, ingreso a la cuenta de la empresa solo 5,600.00 utilizando el nombre del cliente que compro los productos, usurpando de esta manera el nombre del cliente, consumando este el delito de falsedad genérica

- Respecto a los daños y perjuicios ocasionados a Respuestas Lima entre los meses de febrero y marzo del 2015, habría realizado la apropiación ilícita de s/18,736.00, de propiedad de Repuestos Lima.

-Además de ello se tiene el hurto de bienes e insumos que faltan en el almacén de la venta itinerante, los montos totales del valor de estas mercaderías faltantes ascienden a un valor de s/ 15,802.92.

Por lo tanto, dice el denunciante: que el monto total que se habría apropiado el denunciado asciende a un monto de s/34,538.92 soles. Por los expuesto invoca el denunciante a la fiscalía, que se investigue estos hechos para determinar también a los cómplices y calificándolos estos hechos, en razón de que cuenta con los suficientes medios probatorios e indicios, para comprobarlo. Las mismas que los acompaña en los anexos, como son:

Copias del DNI, documento de representación, copia de factura de la venta de los 23,600 a favor de Agustín Mendoza Hincho, copia del recibo del depósito de 5,600, a favor de la empresa a nombre del cliente Agustín Mendoza Hincho, habiendo pagado el total por la compra. Copia de la factura por el monto de s/1,136.19, que nunca se canceló a Repuestos Lima, que el denunciado habría cobrado, copia de las guías de remisión de la venta itinerante de Repuestos Lima, documentos de liquidación de guías de remisión de venta itinerante en las ciudades de Sicuani y Espinar. Reitera a la fiscalía tomar en cuenta lo denunciado y que acredita a su abogado para que en su representación asista a todas las diligencias, presente escritos y de lectura a la carpeta fiscal. Firma el 01/04/2015.

Denuncia, que obra a folios: 63 -65, del expediente judicial.

Análisis de la denuncia: Haciendo el análisis del caso denunciado, se advierte que la denuncia es dirigida a la fiscalía (Ministerio Público), esto ocurre conforme el nuevo Código Procesal Penal (NCPP), del 2004, que empezó aplicarse de manera progresiva a partir del año 2006, antes de esta reforma el juez tenía el rol de investigar los delitos, siguiendo el sistema inquisitivo donde el juez realizaba las investigaciones, con la entrada del nuevo Código Procesal Penal, el modelo cambio a uno acusatorio, donde la investigación está a cargo del Ministerio Público (fiscalía), mientras, que el juez actúa como garante de los derechos de las partes y resuelve los conflictos, sobre la base de lo que presenta el fiscal y la defensa; este nuevo sistema acusatorio busca una mayor imparcialidad y eficiencia, ya que separa la función de investigar (fiscal) y la de juzgar Juez.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Toda investigación realizada por la Fiscalía (Ministerio Público), que comprende la investigación preliminar e investigación preparatoria, cuando el fiscal conoce el delito vía

denuncia, conforme a los artículos: 326, 329 y 328, que indican porque medios pueden ser denunciados, el fiscal una vez tomado el conocimiento del hecho delictual inmediatamente tomara acción y los primeros actos iniciales en el siguiente orden:

- a) investigación preliminar.
- b) Investigación preparatoria.
- c. Conclusión de la investigación Preparatoria y pronunciamiento final.

Investigación que cumplirá con el auxilio de deferentes instituciones, como por ej. La PNP, Instituto de medicina Legal y otros. De esta manera el fiscal se convierte en el director de la investigación tanto de la preliminar como de investigación preparatoria. El plazo de investigación es de 20 días, prorrogables a otros 20 días. O puede ampliar dependiendo a su complejidad del delito y si una persona es detenida su plazo de investigación se reduce a 24 horas.

2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO

Roy Freyre, “considera como al conjunto de bienes muebles e inmuebles, susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica, tienen la garantía estatal, de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación sean o no acreedores. (Freyre, 1983)

En otras legislaciones no se utiliza este término de patrimonio sino de propiedad y como es de advertir en la doctrina se manejan diferentes posiciones frente a este tema, como controvertido es el derecho, como autores existen dentro de este campo del conocimiento

Los delitos contra el patrimonio en nuestra legislación penal, está en el Título V del libro II, del Cód. Penal, los que comprenden diferentes tipos y subtipos de delitos, tales como el hurto, el robo, apropiación ilícita, abigeato, receptación, estafa, defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos etc. Y dentro del capítulo III, se encuentra el delito de Apropiación ilícita, cuya descripción típica de este delito está el art. 190 del Cód. es el delito que vamos analizar, por ser el caso de este proceso penal por analizar, todo teniendo en cuenta que el derecho como ciencia social y normativa se maneja a través de conceptos y normas, que dan las pistas para conocer la realidad de los hechos.

2.2. APROPIACIÓN ILÍCITA

2.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

EL bien jurídico protegido, en una apropiación ilícita son los bienes muebles, específicamente la propiedad de un bien mueble, suma de dinero o un valor, donde se afecta el derecho de disposición del propietario, base que sustenta el derecho del propietario, o su restitución, obligación, que pesa sobre otro sujeto de restituir el bien ilícitamente apropiado.

Como considera **RAMIREZ, (1986)**, “Esta capacidad de disposición del propietario, resulta afectada por un abuso de confianza, siendo precisamente este hecho, el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso de confianza, no habría apropiación ilícita, en todo caso podría exigirse responsabilidad civil” (**págs. 204-205**).

De modo que la confianza en el agente respecto a los bienes depositados bajo su custodia o administración, configuran el delito de Apropiación Ilícita. De modo contrario se estaría frente a otro tipo de ilícitos patrimoniales, específicamente en bienes muebles.

2.2.2. DESCRIPCIÓN LEGAL O TIPO PENAL

la descripción legal o tipo penal, lo tenemos en nuestro CODIGO PROCESAL PENAL, (2014).

Que literalmente establece:

El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor, que ha recibido en depósito, comisión, administración u otros títulos semejantes, que produzcan obligación de entregar, devolver o hacer, uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial, o en el ejercicio de una profesión o industria, para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena sufrirá las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados poblaciones, que al auxilio de será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. **(NCPP, art. 190, pág., 176).**

2.2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido, en la apropiación ilícita, conforme señala, **ARIAS y GARCIA (1998)** “Se protege el patrimonio, pero más concretamente la propiedad. En el caso de bienes fungibles – generalmente el dinero – se protege además un derecho de crédito” **(Bramont – Arias y García Cantizado, pág. 329).**

Como señala el Dr. Luis bramont Arias torres y la Dra. María del Carmen García Cantizado, en la apropiación ilícita el bien jurídico protegido es la propiedad, o sea la libre disponibilidad de los bienes propios en este caso de bienes muebles o de valores fungibles como el dinero, crédito.

2.2.4. TIPICIDAD OBJETIVA

La tipicidad objetiva hace referencia a la materialización del ilícito penal, por el sujeto actor pudiendo recaer en cualquier persona, que tenga previa vinculación con la persona física o jurídica, como señala ARIAS y GARCIA (1998), este comportamiento: “Consiste en el apoderamiento de un bien mueble dinero o valor, que se ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante, que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado” **(Bramont – Arias y García Cantizado, pág. 329).**

Para Serrano Gómez, “consiste en apropiarse o distraer en perjuicio de otro, dinero, efectos etc., que se hubieran recibido por cualquier título, que produzca la obligación de devolverlos o negar haberlos recibido” **(Gómez, 2021, pág. 416)**

2.2.5. SUJETOS

- **ACTIVO.** cualquier persona penalmente capaz, esto es el que recibe la cosa o el bien mueble, en razón de un acto jurídico, no traslativo de dominio; esto quiere decir se les transmite únicamente la posesión directa de la cosa y el transmitente, conserva la posesión mediata del bien, por lo que existe la obligación de devolver, entregar o darle un uso determinado. El agente está delimitado por un doble requisito: la recepción de la cosa y la obligación de restituir; la negativa de esta última le hace titular de apropiación ilícita.

- **PASIVO.** Cualquier persona natural o jurídica, titular del bien objeto del delito.

2.2.6. TIPO SUBJETIVO

El delito en análisis es doloso; es decir la negativa a devolver, hacer entrega o dar un uso determinado al bien inmueble, debe ser intencional, pues concurre el “ANIMUS REMN SIBI

HABENDI, que se caracteriza por dos elementos a) la voluntad al menos eventual de probar los bienes al titular en forma definitiva y b) la voluntad de incorporar a su patrimonio, por lo menos en forma transitoria, puede darse el caso de la devolución posterior” (Tomas S, 2008, pág. 427)

Esto es la voluntad y conciencia de apoderarse del bien recibido en depósito, comisión o administración, teniendo la obligación de devolver o hacer entrega con el fin de obtener provecho económico ilícito.

Castañeda Miguel, aclara: “El mandatario que retiene el bien hasta que pague la deuda no comete ese delito, porque le asiste el derecho de retención como causa de justificación.

En este delito no cabe la forma culposa; en consecuencia, es de aclarar, que la concurrencia de error de tipo vencible, no da lugar a la responsabilidad penal por este delito, por ejemplo, el agente que creía legitimado lo recibido” (Castañeda Sánchez, 2003, pág. 138)

2.2.7 TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

En cuanto a la consumación “En cuanto a los grados de desarrollo del delito, la consumación tendrá lugar, cuando se haya producido la “apropiación”, empleado en el art. 190 C.P. “Apropiarse” La dificultad radica en la práctica cuando existe, esa apropiación ilícita.

Cuando el agente deliberadamente decide incluir el bien dentro de sus bienes, es necesario se manifieste externamente de modo que no haya duda del hecho, llegando así a la consumación del acto ilícito.

Analizando: Este hecho de la apropiación Ilícita, es acto eminentemente intencional o doloso y este hecho resulta difícil comprobar en la práctica, que más se puede pensar del sujeto cuando se da el derecho de disponer como suyo, un bien ajeno, confiado a su poder, dándose los atributos del

propietario, para poder decidir sobre sus bienes muebles o valores, créditos etc. o que el sujeto salga con el cuento que le han hurtado el bien. O bien como dice Miguel Castañeda Sánchez, puede haber una retención por algo, una deuda, una reparación o un pago por la custodia del bien y la ocupación del espacio, esas ya serían otro tipo de figuras...su naturaleza jurídica es apropiarse de un bien mueble confiado a la persona del agente activo, reteniéndola o disponiéndola en forma indebida sin ninguna justificación o causal.

2.2.8. AGRAVANTES

En cuanto a las agravantes de la apropiación ilícita, se indica en el CODIGO PENAL (2014),

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial, o en el ejercicio de una profesión o industria, para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones, que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de diez años. (C.P. art. 190, pág. 176).

3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. ART. 334 CPP

3.1. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El NCPP, en el art. 336, habla de la formalización de la denuncia, acto por el cual se da apertura a la investigación preparatoria, mediante una resolución; la resolución de apertura de investigación fiscal es importante, porque no solamente convierte al denunciado en imputado, sino crea la relación jurídica procesal entre las partes y es controlada por el órgano jurisdiccional, mediante el juez de investigación preparatoria, esta disposición o formalización de la denuncia

contendrá. El fiscal comunicará su decisión al imputado, para que ejerza su derecho de defensa, así como dirigirá su disposición de formalización al juez de investigación preparatoria.

Sánchez (2005), dice “la actividad previa y de preparación a juicio oral es la investigación preparatoria, la cual es una actividad investigativa, que reemplaza a la práctica de la instrucción del antiguo proceso penal, procedimiento ordinario del antiguo proceso penal” Sánchez Velarde Pablo, Introducción al nuevo Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima, p. 63)

Rodríguez H, Mario, puntualiza “Esta actividad previa debe ser eficaz, pero respetuosa de la garantía fundamental del imputado” (Rodríguez Hurtado, 2008, pág. 33)

En el presente caso, la formalización de la investigación preparatoria, fue realizada por la segunda fiscalía penal de Wanchaq – Cusco; emitió esta disposición N° 03 -2015 en fecha: 24/11/2015 de continuación de investigación preparatoria.

3.2. ANÁLISIS LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL CASO

En la investigación preliminar de este caso, que contiene la Carpeta Fiscal N° 1806174502 – 2015 – 352 -0, en concordancia con el art. 336 del C.P.P, formalización y continuación de la investigación preparatoria:

Se advierte, que de la denuncia interpuesta por la empresa Repuestos Lima, por los informes policiales y de las diligencias preliminares, que se realizó, se encontraron suficientes indicios y pruebas, de la comisión y la existencia de un delito de: Apropiación Ilícita y otros, se individualizo al imputado en la persona de Silver Orlando Ccahuana Manutupa, así, se tiene, que la acción penal no ha prescrito, el fiscal del caso procedió con disponer: la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

3.3. BREVE RESUMEN DE LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN

ANÁLISIS DEL CONTENIDO

Esta Disposición de formalización de la denuncia contiene:

- SE INICIA: con el número de la carpeta fiscal, Nombre completo del imputado, nombre completo del agraviado, nombre del delito, número y fecha de la disposición, los hechos y la tipificación específica correspondiente; y así tenemos la forma y el contenido de la disposición de formalización de este caso penal.

I. DADO CUENTA:

1. con la carpeta fiscal, que contiene la investigación por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, subtipo apropiación ilícita común, hurto y contra la fe pública, seguido contra SILVER ORLANDO CCAHUANA MANUTUPA, en agravio de la empresa REPUESTOS LIMA S.R.L. debidamente representada por su gerente general: JOSE ADOLFO NEIRA DELGADO.

2. Con toda la documentación, que contiene la Carpeta Fiscal.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, investiga los delitos teniendo a su cargo la carga de la prueba, quien investiga desde el inicio para obtener los elementos de convicción, para acreditar los hechos delictivos en la conducta incriminada investigación desde su inicio, la misma que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además determina las circunstancias y los móviles de su perpetración, la identidad del autor, autores o partícipes y de la víctima, así como la existencia del daño causado...

SEGUNDO: las generales del imputado, de Silver Orlando Ccahuana Manutupa.

TERCERO: de la agraviada. En este caso de la empresa y las generales de identificación de su representante.

CUARTO: Los Hechos... estos hechos contienen: la razón social o nombre de la empresa, que es: Repuestos Lima, que vende auto partes, su domicilio: Av. Garcilaso 320 del distrito Wanchaq – Cusco y narración de las circunstancias de los hechos.

QUINTO. Subsume la conducta al tipo penal, determinando formalizar la investigación. En el presente caso el fiscal subsume o adecua al tipo penal de: 1. Apropiación Ilícita, (apropiación de los s/23, 200.00 producto de la venta de repuestos) que solo depósito, s/ 5,000, faltando 17,600); 2. Hurto, (el imputado sustrajo mercaderías de la venta itinerante); 3. falsedad genérica (el imputado había ingresado a la cuenta de la empresa solo s/5,000.00, de la venta de s/23,600.00, utilizando o suplantando el nombre del comprador cliente).

SEXTO. Fundados y graves elementos de convicción que sustenta la disposición fiscal:

Estos fundados y graves elementos de convicción: son los medios probatorios, que se acompañan en los anexos, las mismas que operan en la carpeta fiscal, que acreditan la comisión del delito o los delitos imputados.

SEPTIMO. De la procedencia y plazo de la formalización.

En esta parte de la disposición fiscal, analizando el caso es procedente la formalización, puesto, que se tiene identificado al presunto sujeto activo o imputado en el delito, hay elementos de convicción suficientes y se tiene no prescrita la acción penal. Y de acuerdo a lo establecido por el art. 342 C.P.P, el plazo es de CIENTO VEINTE DIAS NATURALES. Y que este plazo no

concluye, no obstante haber cumplido con el objeto de la investigación, y que el plazo no hubiere vencido. De conformidad con el art. 343 inc.1 NCPP.

III. PARTE DECISORIA:

En el presente caso penal, en esta parte decisoria, el Ministerio Publico, Segunda Fiscalía, Provincial Penal de Wanchaq, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Publico y al amparo del art. 336, NCPP, DISPÓNE:

Primero: continuar con formalizar y continuar la investigación preparatoria:

Disponiéndose se realicen las siguientes diligencias de investigación:

Declaración testimonial de Agustín Mendoza Hincho, en el despacho de la fiscalía indicando la hora, solicitud información pertinente a la SUNARP, para ver los bienes o empresa del imputado, solicitar información a la SUNAT, para ver se es contribuyente o no..., se recaben antecedentes penales y judiciales del imputado; solicitar las medidas coercitivas de ser el caso en los bienes o en la persona del imputado.

Segundo. Poner en conocimiento del juez de investigación preparatoria- La formalización de la investigación preparatoria del presente proceso

Tercero. Notificar la presente disposición a las partes procesales.

PRIMER OTRO SI DIGO: En esta aclaración se puntualiza que para efectos de la medida de coerción a fijarse para el imputado no se cumplen con los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva: siendo estos la existencia de: una pena mayor a cuatro años, peligro de fuga, obstaculización de la investigación; por lo que le corresponde al imputado: mandato de comparecencia simple. Que es una forma de sujeción al proceso impuesto por el juzgador al

imputado, para disminuir el riesgo de producirse una obstaculización de la averiguación de la verdad, en este caso el inculcado se encuentra obligado a acudir al llamamiento cuantas veces sea requerido por el juez, o por el Ministerio Público, compareciendo al proceso en libertad sin restricciones, bajo amonestación de ser conducido por la fuerza por la policía, conforme lo establece el art. 287 NCPP, que debe tener presente el juzgado para los fines de Ley.

ANÁLISIS. Como es de advertir en el proceso penal, la actividad investigativa a cargo del Ministerio Público, consiste en recabar los elementos de convicción, suficientes, a fin de fundamentar, posteriormente su acusación, no solo ante el juez de investigación preparatoria, en la etapa intermedia, sino también ante el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso, siendo su función no solo denunciar y acusar, sino sostener y probar su acusación.

San Martín (2003), “el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad, es el director responsable de la investigación preparatoria, tanto en la diligencia preliminar, como en la investigación formalizada” (SAN MARTÍN CASTRO CESAR, Perspectivas de la Reforma Procesal Penal, p.10).

El juez de la investigación preparatoria, no puede realizar el control de formalización de la investigación preparatoria, porque le estaría quitando competencia al Fiscal.

La investigación Preparatoria legalmente es definida, CODIGO PROCESAL PENAL (2014) “como la etapa que persigue reunir elementos de convicción de cargo y descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no la acusación, al imputado preparar su defensa, su finalidad establecer si la conducta, es delictuosa, las circunstancias, móviles, identificar autores y daños” (NCP, art. 321 Inc. 1, pág. 507).

Rodríguez Mario, señala: “es preparatoria, porque construye la pretensión punitiva y deja expedito, para la verdadera actuación probatoria y cabal debate en juicio, compuesta de actos que recogen información sobre el delito y su autor, los que no tienen calidad de prueba, (RODRIGUEZ HURTADO, Mario, op. Cit., p. 125 y ss.)

la investigación preparatoria, es pues la etapa donde se profundiza la investigación preliminar, identificando los hechos, medios probatorios, autores, partícipes, para sustentar la acusación en el juicio oral, el fiscal está en condiciones, luego de las diligencias preliminares, de armar una teoría del caso y formular acusación, sin esperar a que el plazo de la investigación preparatoria venza, para acusar, pues la norma es flexible, porque ello implica la abreviar las diligencias y el tiempo en el proceso a seguir.

Así mismo comunicada al juez de investigación preparatoria, la disposición fiscal de formalización de la denuncia, el Juez emitirá un auto o resolución de formalización preparatoria.

3.4. AUTO QUE FORMALIZA EL PROCESO.

En el caso que se analiza: El Juez de dicho Juzgado Penal de investigación preparatoria emitió un auto de formalización de la investigación; con el que propiamente es el que le da inicio a esta etapa del proceso penal, llamada etapa de investigación preparatoria, este auto de formalización emitida por el juez tiene sus efectos conforme el art. 339 CPP, que dice:

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
2. Así mismo el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación, sin intervención judicial.

“Así mismo en la parte resolutive de este auto de este auto de formalización de la investigación ordena una serie de medidas para las partes procesales. Para luego ordenar que se

notifique dicha formalización a las partes: al imputado en su domicilio real y procesal y al agraviado en su domicilio procesal obrante en autos y al Ministerio Público en su correo electrónico”.

Fuente: Cuaderno principal del expediente: de formalización de la investigación preparatoria; obrante a fojas: 11 – 16

4. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

Este escrito es interpuesto por José Adolfo Neyra Delgado, (representante de Repuestos Lima) ante el Tercer Juzgado de investigación preparatoria; este pedido lo realiza el denunciante incidentalmente.... Este juzgado declara inadmisibile su pedido, en razón que no presento el documento que acredite su pedido de constitución en actor civil, para que pueda reclamar la reparación civil o los daños ocasionados por el delito, conforme lo estipula el art. 98 del CPP, y el art. 100 Inc. 2, literal d); declarada en Resolución N° 4, de fecha 6/6/2016 , obrante a folios 35 , del expediente incidental de pedido de constitución en actor civil, declarándose infundada la Constitución en Actor Civil, y luego apelada por su abogado ; fundamentando y regularizando la identificación de de su representante y de la empresa, como es de advertir el escrito de apelación de fecha 09/06/ 2016; obrante a folios 40.

Se admite la apelación por Resolución N° 05 y se eleva de oficio a la Sala Penal de apelaciones de la respectiva Corte Superior de Justicia de Cusco. en fecha 17/05/2016; obrante a folios 79.

La Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 06 Confirieron traslado del escrito de recurso de apelación, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, para que en el plazo de cinco días mediante notificación comparezcan a la audiencia.

Llevada a cabo la audiencia en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, por Resolución N° 08, de fecha 18/08/2016; Resuelven: Revocar la Resolución N° 04 de fecha C/06/06/2016; Y

REFORMANDOLA DECLARARON FUNDADO, el pedido de Constitución en Actor Civil, solicitado por el representante de la empresa Respuestas Lima SRL, José Adolfo Neyra Delgado en el Proceso seguido contra: Silver Orlando Ccahuana Manutupa. Y los devolvieron T.R

Y H.S, obrante a fojas: 91 – 95

Y lo devolvieron el cuaderno de apelaciones al Juzgado de origen, mediante oficio, en fecha 15/10/2016; obrante a fojas 101;

Luego el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N° 09, de fecha 5/01/2017 concluye el trámite del incidente y ordena su archivo; obrante a folios 103,

Como se ve este trámite de Constitución en Actor Civil, es incidental, tramitándose en cuaderno aparte, así como el recurso de apelación de la declaración de infundado del mismo pedido. la parte agraviada o perjudicado, por las consecuencias del delito, que puede ser la víctima, sus familiares o su representante o también una tercera persona, quien puede resultar perjudicada por el hecho delictuoso, es quien, de acuerdo a ley civil, es legitimado a recibir la reparación civil por los daños y perjuicios producidos por el delito art. 98, NCPP

5. REQUERIMIENTO MIXTO: SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN

(ETAPA INTERMEDIA)

5.1. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

El Fiscal de turno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, seguidos contra Silver Orlando Ccahuana Manutupa, por la comisión del delito contra el patrimonio, modalidad de Hurto, subtipo Hurto Simple, así como el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio de la empresa Repuestos Lima SRL, con legitimidad para obrar, al ser Ministerio Público, titular de la acción penal; formula el requerimiento de **sobreseimiento**, a favor de SILVER ORLANDO CCAHUNA MANUTUPA, como presunto responsable del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, hurto simple, como el delito contra la fe, subtipo, falsedad genérica, bajo el fundamento de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: 1°. identificando en sus generales tanto al agraviado, como al imputado; 2°. describiendo el hecho atribuido al imputado; 3°. las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; elementos de convicción; declaraciones; antecedentes penales negativos; antecedentes judiciales etc. De todos estos elementos de juicio se advierte que las diligencias efectuadas a lo largo de la investigación no se ha recabado la declaración del comprador Agustín Mendoza Hicchu; ello a fin de determinar, si su persona deposito parte de dicho saldo ascendente a la suma de cinco mil seiscientos soles o si se suplanto su identidad; sin embargo, al no tenerse dicho elemento probatorio resulta imposible poder determinar la configuración del ilícito penal de falsedad genérica, ello en razón a la falta de elementos de convicción. Se adjunta al presente requerimiento la Carpeta Fiscal.

5.2. REQUERIMIENTO ACUSATORIO

El requerimiento acusatorio es interpuesto en forma mixta junto al requerimiento de sobreseimiento al mismo juez de investigación preparatoria, formulada, en contra de Silver Orlando Ccahuana Manutupa, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de APROPIACION ILICITA, tipificado en el art. 190 del CP, en perjuicio de la empresa Repuestos Lima SRL, representada por su gerente general José Adolfo Neira Delgado; y tramitada conforme a ley; este requerimiento acusatorio lo interpone, bajo el fundamento de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: 1°. identificando en sus generales tanto al agraviado, como al imputado; 2°. describiendo el hecho atribuido al imputado; 3°. las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; elementos de convicción; declaraciones; antecedentes penales negativos; antecedentes judiciales etc. De todos estos elementos de juicio se advierte que las diligencias efectuadas a lo largo de la investigación no se ha recabado la declaración del comprador Agustín Mendoza Hicchu; ello a fin de determinar, si su persona deposito parte de dicho saldo ascendente a la suma de cinco mil seiscientos soles o si se suplanto su identidad; sin embargo, al no tenerse dicho elemento probatorio resulta imposible poder determinar la configuración del ilícito penal de falsedad genérica, ello en razón a la falta de elementos de convicción. Se adjunta al presente requerimiento la Carpeta Fiscal; por lo tanto, en cuanto a la pena no habiendo circunstancias, que varíen la responsabilidad penal, esto es que no hay causas de inimputabilidad, eximentes o eximentes que no sean perfectas. En cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil y consecuencias accesorias, son previstas por EL CODIGO PENAL (2014), que dice: “Para la determinación de la pena, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta, los principios de lesividad y proporcionalidad” (CP. art. IV y VIII, del Título Preliminar, págs.46 y 48). Por lo tanto, el Ministerio Público (fiscalía) solicito: que al acusado Silver Orlando

Ccahuana Manutupa, se le imponga: DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL MISMO PLAZO.

En cuanto a la Reparación Civil, conforme lo establece el art. 92 C.P, todo delito, tiene consecuencias de imposición de una pena, como puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil del autor. Por lo tanto teniendo en cuenta los perjuicios ocasionados con la conducta del imputado, relacionada a la actividad de la empresa dejando de percibir ganancias; como consecuencia, la reparación civil que solicita la fiscalía es de s/1,000.00 (mil nuevos soles), por concepto de daño emergente, y lucro cesante, causado, como consecuencia del delito cometido, sin perjuicio de restituir los s/ 18,380.00 soles, monto que deberá pagar el acusado Silver Orlando Ccahuana Manutupa a favor del representante legal de la empresa agraviada Repuestos Lima SRL. Y también se hace constar que no existen medidas de coerción dictadas durante la investigación preparatoria en contra del referido imputado, se reitera al juez de investigación preparatoria de tener por formulada, la acusación fiscal contra el imputado Silver Orlando Ccahuana Manutupa, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de Apropiación Ilícita, tipificado en el art. 190 CP. Este requerimiento es interpuesto en fecha: 24/01/2017, y obra en folios 1 – 36

5.3. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN

RESOLUCION N° 01 de fecha: 10/02/2017, DADO CUENTA, con el Requerimiento Mixto (sobreseimiento y acusación), de conformidad con el Inc. 3 del art. 348, primero se pronunció sobre el requerimiento de sobreseimiento y luego sobre el requerimiento de acusación, corriendo traslado del requerimiento mixto a las partes procesales, por un plazo perentorio de diez días útiles, para ver si formulan oposición por escrito, respecto al requerimiento de sobreseimiento, como también sobre el requerimiento de acusación. Obrante: en folios. 40 -41.

RESOLUCION N° 02 de fecha: 25/09/2017, del juzgado de Investigación preparatoria, que dispone citar a audiencia para el día diecinueve de octubre del año 2017 a las nueve horas (hora exacta) notifíquese, obra a fojas 48.

Acta de Registro de Audiencia Requerimiento Mixto. Es de advertir que en esta el juez dispone. Reprogramar la presente audiencia para el 13/11/2017 a horas 11: 00 am.

Se lleva a cabo la audiencia en la fecha indicada:

Y se RESUELVE: por Resolución N° 04 de fecha: 13/11/2017;

El juzgado declara la VALIDEZ FORMAL, de la acusación. No habiendo ninguna observación.

En Resolución N° 5, de fecha 13/11/2017, RESUELVE:

El juzgado declara la VALIDEDZ SUSTANCIAL, de la acusación.

RESOLUCION N° 6, de fecha 13/11/2017

Se resuelve:

El juzgado declara: la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico.

El juez da por cerrado el debate y emite la siguiente Resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

RESOLUCION N° 7, de fecha 13/11/2017, en la que se ratifica con la acusación fiscal en cuanto a la pena y a la reparación civil; y se precisa declarado infundado el pedido de Sobreseimiento, debido a que se trata del mismo hecho y por lo tanto el Ministerio Publico ha hecho una recalificación. Se da por concluida, se remite por oficio N° 654, al Juzgado Penal Unipersonal – sede central, en fecha: 14/11/2017 obrante a folios: 109

Resolución N° 08 de fecha: 6/09/2022; de oficio, no existiendo medio impugnatorio alguno ni trámite pendiente en el presente incidente, corresponde remitir al ARCHIVO DEFINITIVO, para su custodia. Obrante a fojas, 110.

Esta etapa intermedia, tiene por finalidad, evitar juicios innecesarios, bien por suficiente fundamento de la acusación o bien por falta de presupuestos exigibles, para dar lugar al juicio oral, siendo la acusación su característica principal, pero no es la única ya que, en términos de Ortega Pérez, “esta fase se proyecta a una doble dimensión, precisamente por ese carácter bifronte, la fase intermedia del procedimiento ordinario, no constituye un mero tránsito hacia el juicio oral, pues cumple tanto una función retrospectiva”(Ortega Pérez Francisco, **El Juicio de Acusación, Atelier, Barcelona 2007, p. 142**).

6. ETAPA DE JUICIO ORAL. (JUZGADO PENAL UNIPERSONAL)

Se dicta, **Auto de Citación a Juicio Oral**,

por Resolución N° 01, de fecha: 20/11/2017.

Resolviéndose: Cita a juicio oral para el día: 11/03/2019, a horas 10.00 am, en la quinta sala de audiencias, del tercer nivel del Palacio de Justicia - Cusco. notificando a las partes procesales y disponiendo, que la Especialista legal, cumpla con formar el cuaderno de debate, con copia certificada del auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se dan durante el juicio oral y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia. Con algunas recomendaciones, manda que se notifique a los sujetos procesales. Obrante a fojas: 1 – 3 del cuaderno de debates, del expediente.

Resolución N° 2, de fecha: 7/03/2018, dese por apersonado a José Adolfo Neira Delgado.

6.1. ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTALACIÓN A JUICIO ORAL

Acreditación: se acreditan las partes procesales.

Resolución N° 3, de fecha: 11/03/2019 obrante a fojas. 17

Se resuelve declarar frustrada la presente audiencia por incomparecencia injustificada del acusado. Se le declara contumaz, y se nombra su abogado defensor de oficio, se gira los oficios de captura a la PNP del Perú, para la conducción compulsiva del acusado.

Se DISPONE, una vez sea puesto a disposición del juzgado el acusado o se presente voluntariamente, se señale fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de juicio oral.

Resolución N° 04 de fecha: 2/09/2019.

Dado cuenta, que, a la fecha de la revisión de los actuados, las ordenes de requisitorias han caducado, por lo que en el día debe renovarse las mismas.

Puesto a disposición del Juzgado Penal Unipersonal, el imputado se emite nueva resolución:

Resolución N° 5 de fecha: 20/02/2020, obrante a fojas 24.

Donde se cita a audiencia para el día 21/02/ 2020, a horas 11.30 am, tercera sala de audiencias, juzgado Unipersonal

6.2. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Acreditación: se acreditan las partes procesales.

Se instala la audiencia, alegatos de inicio: fiscal procede a oralizar los alegatos de inicio; defensa del acusado, refiere, que someterá a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme se registra

en audio; se hace saber al acusado de sus derechos, este refiere que entendió, que si admite los cargos y que debe acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral.

Conclusión Anticipada.

Fiscal: indica, que se tiene acuerdo respecto de la pena y la reparación civil, los detalles del acuerdo se registran en audio.

Defensa del acusado: conforme.

Acusado: conforme.

Juez: emite resolución. De SENTENCIA DE CONFORMIDAD. (Resolución N° 06, de fecha: 21/02/2020, obrante a fojas 33

Advirtiéndose: que en la parte decisoria: de acuerdo a ley falla: aprobando, el acuerdo de conclusión anticipada, arribada por las partes, confirmando y rarificándose con la pena y la reparación civil pedida por el fiscal, disponiendo reglas de conducta. Ordenándose cumplir con pagar el saldo de s/9,180.00 y por concepto de reparación civil s/1,000.00, por partes, cada 21 de cada mes a partir del mes de marzo a octubre del año en curso, y el 21 de noviembre del 2020, pagará s/1,180.00 soles.

El sentenciado, cumplirá reglas de conducta, bajo expreso apercibimiento de revocársele la pena suspendida y convertirse en efectiva. Sin costas, por haberse sometido el sentenciado a la conclusión anticipada del juicio oral.

Disponiéndose levantar las ordenes de captura, cursados en su contra.

Disponiendo. cuando consentida o ejecutoriada, la presente resolución, se remita los boletines de condena a quien corresponda, para los fines consiguientes, para que proceda la ejecución de sentencia. El JUEZ, da por concluida la audiencia de juicio oral, de acuerdo al art. 121° del CPP.

Resolución N° 07, de fecha 10/03/2020,

Téngase al sentenciado, por entregado el cupón de depósito judicial por la suma de s/9,200 soles), por concepto de reparación civil y parte de la restitución, ordenada en la sentencia Resolución N° 8 de fecha 3/7/2020, se declara consentida la Resolución N° 04 de sentencia de conformidad.

Resolución N° 9, de fecha: 21/7/2020, habiéndose declarado consentida la sentencia; cúmplase con girar el boletín electrónico, para el registro distrital de condenas y hecho ello remítase el proceso al juzgado correspondiente para su ejecución.

se remite el proceso al tercer juzgado de investigación preparatoria sede central – cusco.

de oficio. En fecha: 14/10/2020. Obrante a fojas 47

6.3. AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Resolución N° 10, de fecha: 15/10/2020 conforme a esta Resolución de Ejecución de Sentencia, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria: Resuelve:

Pasar los autos a Ejecución de Sentencia, y se requiere al sentenciado: cumplir con las reglas de conducta, cumpla con el pago de reparación civil, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Publico conforme a sus atribuciones. notifíquese al sentenciado

Resolución N° 11, de fecha:18/08/2020, se dicta, AUTO DE REHABILITACION. Por

haber cumplido el sentenciado las medidas y los pagos ordenados a realizar. Y una vez consentida la presente Resolución procédase al ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y GIRESE, los oficios, correspondientes para la anulación de sus antecedentes penales. H. S

Resolución N° 12, de fecha 25/08/2020; Auto que declara consentida y archiva definitivamente el proceso. Declara consentida la resolución N° 11, ordenado el archivo definitivo. H.S

Resolución N° 13, de fecha: 1/09/2022. Obrante a fojas 73

Habiéndose declarado consentido el auto de REHABILITACION, cúmplase con girar el BOLETIN ELECTRONICO, PARA SU CANCELACION, y remítase al archivo central.

SE ADVIERTE: en esta etapa del juicio oral, que el acusado se somete a conclusión anticipada aceptando los cargos y poniéndose de acuerdo con el fiscal, el cual queda agotada la etapa del juicio oral, procediéndose, luego a su ejecución y correspondiente rehabilitación, y mandado al archivo definitivo el proceso que obra en el expediente 02865 -2015.

CONCLUSIONES

1. En conclusión, este trabajo de análisis doctrinario y legal, jurisprudencial y valorativo del Expediente en materia penal y procesal penal, signado con el código, N° 02865 – 2015 -0 -1001 – JR –PE -03, llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, (Proceso Penal común), seguido por la Empresa, Repuestos Lima SRL, representado por J. A. N. D., contra el imputado C. M. S. O. Por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Apropiación Ilícita,
2. Es un caso penal, que inicia con la denuncia del representante de la referida empresa Repuestos Lima, investigada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq – Cusco, y el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria sede central cusco.
3. El proceso penal analizado en este caso es un proceso completo, que termina en una sentencia de conclusión anticipada, dentro de juicio oral, siendo ejecutado por el mismo juzgado de investigación Preparatoria, rehabilitado el imputado quedando consentida esta, archivándose definitivamente el proceso.
4. Se citan autores y algunas jurisprudencias, por razón de que las instituciones jurídicas estaban claras en sus conceptos y normativas no habían dudas ni ambivalencias, para citar autores y jurisprudencias, pero si se haría en cuanto haya algún agravio de la autoridad o una mala interpretación de las normas.
5. Advierte que este proceso penal, para la poca magnitud del delito de apropiación ilícita, como se corrobora con la acusación fiscal, que pide una pena suspendida, debió acabar con el principio de oportunidad en sede de investigación preliminar y no llegar hasta juicio oral.

BIBLIOGRAFÍA

- Antón, T. S. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch.
- Bramont – Arias y García Cantizado, pág. 329.
- Castañeda Sánchez, Derecho Penal Parte Especial, Delitos Contra el Patrimonio pág. 138
- Código Procesal Penal (CPP), art. 190, pág., 176).
- . Código. Penal. art. 190, pág. 176).
- Código Procesal Penal, art. 321 Inc. 1, pág. 507.
- Código Procesal Penal, art. 321 Inc. 1, pág. 507.
- Código Penal. art. IV y VIII, del Título Preliminar, págs.46 y 48.
- Freyre, L. e. (1983). Derecho Penal Peruano, Tomo III. Delitos contra el patrimonio. Ed. Editorial- les Unidas, Lima.
- Gómez, A. S. (2021). Curso de Derecho Penal, Parte Especial. Madrid, España: editorial Dykinson.
- Ortega Pérez Francisco, El Juicio de Acusación, Atelier, Barcelona 2007, p. 142
- Rodríguez Hurtado, M. (2008). Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo GTZ.
- Sánchez Velarde Pablo, Introducción al nuevo Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima, p. 63.

- San Martin Castro Cesar, Perspectivas de la Reforma Procesal Penal, en el Perú. Conversatorio Internacional, sobre Experiencias de Reforma de la Administración de Justicia 21 y 22 de agosto de 2003.

” San Martin Castro Cesar, Perspectivas de la Reforma Procesal Penal, p.10.

- Tomas S, v. 2008. Derecho Penal Parte Especial. pág. 427)

----- 0 -----